

## CAPITULO X.

EN QUE CASOS SE DEVE IMPONER la pena de comisso à los generos, y Mercaderias, que entran en los Puertos de Espana, y en las que se extraen de ellos.

### SUMARIO.

**D**octores que tratan esta materia de Contravandos.

Peña de comisso en quanto à su definicion, y prohibicion de la extraccion de varias cosas, y Mercaderias, y de las penas establecidas contra los transgresores, num. 1.

Si se pierden las cosas licitas que se llevan, con las ilicitas; opiniones que hay sobre esto, y practica de los Reynos de Castilla fundada en varias Cedula, y quando se presume dolo en la introduccion, y atender à la buena fe de los Mercaderes, num. 2.

Tratados, y convenciones que tuvo sobre esto con los Estrangeros, num. 3.

Otro tratado entre Espana, y el Rey de Dinamarca, num. 4.

Otro entre Espana, è Inglaterra, con declaracion de las Mercaderias licitas, y las ilicitas, num. 5.

Si en la Confiscacion de las Carretas se comprenden las bestias de ellas, y sus aparejos, y las cajas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demás Mercaderias, el dinero, y distincion sobre si el Señor, y dueño de las Naves, y bestias ignorò, ó no el delito, num. 6.

Si se ha de dar credito al dueño de los Bageles, jurando que ignorò el delito, no provandose lo contrario, y si el Amo queda, ó no obligado por lo que ejecuta su criado, ó Factor, y se han de executar las Ordenanzas, ibid.

Si se puede hacer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de Registro, no hallandola, por su valor, y estimacion, y de el delito de esta introduccion, y distincion de casos, y doctrinas para la liberacion, ó condenacion de el introductor, ó tenedor de las Mercaderias ilicitas, num. 7.

Si incurre en esta pena la Nave, Carro, ó bestias en que van las cosas vedadas, con ignorancia del Maestre, y quando se escusa, ó no, segun la prueba en este caso, num. 8.

Si se incurre en perdimiento de la Nave, carro, ó bestias, ignorandolo el dueño, num. 9.

Què remedio tiene en este caso el dueño de la Nave, carro, ó bestias, ó cosa contra el que la saca, y si puede repetirlo contra la cosa, ó Mercaderia tomada, y descaminada, por la justa ignorancia? num. 10.

Y si se puede provar por juramento la ignorancia de el dueño? ibid.

Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas á que estan obligados los dueños de ellas á la Confiscacion, ó Fisco, siendo universal de todos los bienes, num. 11.

Si la dote de la Muger es preferida á la confiscacion en el delito de traicion, y las demás deudas? ibid.

Y si esto procede en las deudas personales, y en las hypotecarias, ibid.

Casos en que los acreedores tienen, ó no preferencia al Fisco por sus deudas, quando se hace la confiscacion, ibid.

Si quando caen las cosas, ó Mercaderias en comisso por no averse manifestado en los Puertos, deberán ser pagados los acrededores con preferencia al Fisco? num. 12.

Y si caen los bienes, ó Mercaderias en comisso, por no haverse pagado los derechos estando registradas, ó si deverán pagar derechos dobles, y preferencia de acreedores en estos casos, ibid.

Si el que hace dos, ó mas veces la saca, y se le descamina, incurre en mas de una pena? num. 13.

Si cada uno de dos, ó mas que hacen la Saca, y descamino, incurre en la pena de ella enteramente? num. 14.

Pena de el que da favor, ó ayuda, ó consiente en esto, num. 15.

Si incurre en esta pena el Estrangero, ó le escusa la ignorancia, y quando incurre en toda, ó en parte, y distincion sobre esto? num. 16.

Si el Clerigo puede ser convenido sobre esto ante el Juez secular, y tomar por perdidas las cosas descaminadas? num. 17.

Y quien ha de conocer de las penas que se han de imponer en estos casos? ibid.

Si en esta pena se incurre ipso jure, ó es necesario para ello que preceda sentencia, y distincion entre la pena de comisso, y cosas descaminadas, y metodo de substanciar el proceso en estos delitos, en rebeldia, y á presencia del Reo, num. 18.

Si esta pena es transmisible á los herederos de el que incurre en ella, y distincion, como en el numero antecedente, y en quanto al pago de derechos, y por que tiempo dura esta acción, y

en que casos, y como se puede proceder contra los herederos, muriendo el introductor de las Mercaderias, no viendose deducido en juicio, y la razon en que esto se funda, num. 19.

Si es transmisible esta pena al tercero posseedor de las cosas vedadas? num. 20.

Si esta pena se escusa, ó no tiene efecto, por causa de muerte, ó perecer, ó robarse la cosa vedada, y en que terminos, y como se ha de probar, y si el conductor ha de ser creido por su juramento? num. 21.

Si se escusa de ella el Siervo á quien el dueño dió libertad antes de la contestacion de la causa? num. 22.

Si es escusable esta pena en el Siervo, y ganados huidos, num. 23.

Si lo es llevando la cosa, ó Mercaderia huyendo de enemigos, ó por tormentas, enfermedad, ó necesidad, saliendo desterrado de el Reyno, ó por legado, ó passando de transito? num. 24.

Si se escusa por el arrepentimiento, volviendo la cosa al mismo lugar de donde la sacó? num. 25.

Si se escusa de esta pena el que ya havia pagado los derechos Reales, y remitidos el Recaudador? num. 26.

Si escusa de esta pena la licencia del Rey, Virrey, Capitan, ó Audiencia? num. 27.

Si escusa de esta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido? num. 28.

Y como se ha de proceder quando se permite la saca dentro de cierto tiempo para conceptuar el comisso? ibid.

Y si haviendo impedimento causado por culpa de el Comerciante á quien se concedió la licencia, incurrirá en la pena? ibid.

Si escusa de esta el llevar uno las cosas, ó Mercaderias para el uso de su persona, casa, ó familia, y como, y por quien se conceden estas licencias? num. 29.

Como se ha de regular la cantidad que necessite el Caminante para hacer su viaje fuera, ó dentro de los Reynos, y passaporte, que ha de llevar, ibid.

Si

Si se escusa de ella sacándose la cosas que se tragerón, e introdujeron de fuera del Reyno? num. 30.

Si se escusa de ella, llevándose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de un Pueblo a otro, ó si va de paseo, ó transito por los lugares donde no son vedadas, num. 31.

Si se escusen de esta pena los ganados, y bestias que andan en la raya, y entran, y salen en ella a hervajar, y como se han de registrar? num. 32.

Si se escusa de ella, llevando la Marca, y nombre de el dueno de los fardos, y se ha de hacer el registro aunque la lleve? num. 33.

Y si la Marca califica la naturaleza, fabrica, e origen de la Mercaderia? ibid.

Y si en este caso se ha de abrir el fardo, ó piezas para reconocerlo? ibid. Cómo se han de reconocer los generos incluidos en el fardo, ó para en que se conaucen, y si es bastante el Testimonio de el lugar de donde salió, y prueba ocular que se deve hacer para el reconocimiento de peritos, y para saber si son de aquellos, cuyo comercio está permitido por Leyes, ó Capitulos de Pajes? num. 34.

Instrucción formada sobre esto en la Junta de Administración de Rentas generales en el año de 1715. y methodo que devén observar los vistos de las Aduanas para los reconocimientos, y sobre la declaracion del comisso de el exceso, a lo que se huiere manifestado, num. 35.

Disposición de la Real Cedula dada en Madrid a 23. de Marzo de 1635: num. 36.

Si el Soldado, ó Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas, ó agenas, y si pagando los derechos se escusa de la pena, num. 37.

Particular providencia de el año de 1715: para que toda classe de Militares se contengan en cometer fraudes, sujetandolos al fuero de las Rentas, num. 38.

Lo mismo para con los Criados, y dependientes de la Casa Real, Ministros de Inquisicion, Ordenes, y Cruzada; y Visita de los sitios Reales, y Palacio,

num. 39.

Resolución por lo que toca a los Eclesiásticos seculares, y reglares, y registro que se puede hacer en todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas, y demás casas pías, por la sospecha del fraude, en virtud de Letras Apostólicas, num. 40.

Si incurre en ella el mayor de catorce años, y menor de veinte y cinco, y quando se podrá pedir restitución; y como se han de ejecutar las penas contra los menores, quando incurren en semejantes delitos, con distinción de el fraude de derechos Reales, y de el que se comete por la introducción de generos de ilícito comercio? num. 41.

Por qué tiempo se prescribe esta pena, estando en Arrendamiento la renta, y distinción de casos, y acciones? num. 42.

Si incurre en la pena de comisso todo lo que fuere a Indias sin registro, aunque no se haya desembarcado, y si se puede concertar, ó igualar? num. 43.

Qué probanzas serán bastantes para proceder en extravios de oro, y plata, n. 44.

Y a qué Tribunal han de ir las apelaciones de las causas de comisso, alli.

Si las Audiencias de Indias pueden avocar las causas de descaminos antes de sentenciar los Jueces de primera instancia, num. 45.

Como se ha de proceder breve, y sumariamente en las causas de comisso, y que no se han de depositar los bienes aprehendidos en los interesados, num. 46.

Si se admite denunciador secreto en las causas de descaminos de oro, y plata sin registro? num. 47.

Y los Oficiales Reales han de proceder de Oficio en los descaminos que se aprehendieren, si las dexaren los Denunciantes, alli.

Si las Mercaderías proprias de Provincias enemigas, son incomerciables conduciéndose por mano amiga, y si caen en pena de comisso, las que naciendo en territorio proprio, ó de confederados, se llevan a el de enemigos, a aderezar, tenir, &c. e tocan en sus Puertos, n. 48.

Y que se ha de decir si llegan à Puerto de enemigos sin voluntad de ellos? alli. Si las Mercaderias que cogiere el enemigo à Vassallos de su Mag. en batalla, correria, ó Pyrateria, recuperadas, se tendrán por de Contravando, num. 49.

Y lo recuperado por armadores haviendo estado veinte y quattro horas en poder de enemigos? alli.

Si los bienes apresados al Amigo del Reyno à donde aportare el apresador, los podrá repetir el antiguo dueño? n. 50. Y si procede en las Mercaderias, y otros bienes muebles, que no son capaces de Postliminio, alli.

Si la transportación de Armas à tierra de enemigos es ilícita, aunque el transportador sea amigo comun, y por presa justa la que se hiciere de ellas, y si procede en los bastimentos? num. 51.

Y si dá la regla para esto las paces celebradas entre las Naciones? alli.

Si en qualquiera parte que se aprehendieren las Mercaderias, ó cosas de Contravando, por introducción, ó extracción, se devan confiscar? num. 52.

Si para el reconocimiento de las Mercaderias que se manda hacer á los Peritos, se ha de citar al dueño, y tenedor, y hacer notorio el nombramiento, señalar dia, y hora para el reconocimiento, y si se puede recusar á los Peritos, y en qué terminos se ha de estar á su declaración, num. 53.

Si en las causas de Contravando se ha de nombrar defensor á los bienes aprehendidos, cuyo dueño se ignora? num. 54.

Y si la Sentencia dada en rebeldia se ha de ejecutar in continenti, ó pasado un año, y casos que se devan distinguir en esto? alli.

Y como puede el Consejo arbitrar en uno, y otro? alli.

Si la persona á quien se aprehenden las Mercaderias de Contravando las pude comprar para su uso, y no para comerciarlas? num. 55.

Si de las Mercaderias de Contravando, que se aprehenden, se deve pagar Alcavala, Almojarifazgo, ó otros derechos impuestos á las cosas que se introducen, ó compran, y venden en el Reyno? num. 56.

### Comercio Naval.

Y si esto procede, aunque estén las Rentas en Arrendamiento, alli.

Y si en esta franquicia se comprehenden las partes que están aplicadas al Fisco, y Denunciador? alli.

Si el Indulto concedido por su Mag. en los delitos de Contravando se extiende á los bienes que son ilícitos, y á las partes que están aplicadas al Juez, y Denunciador, num. 57.

Ninguna Nave de Amigos, ni sus Maestres pueden prestar su nombre para transportar Naves, Mercaderias, manufacturas, ó otras cosas de los enemigos de España á estos Puerto, n. 58.

Tratados de Paz respectivos á este asunto, entre España, los Archiduques, el Rey de Francia, y el de Inglaterra, num. 59.

Que todos los Navios que salieren de los Puerto de Andalucia, den fianzas, de proseguir el viage, vía recta sin detenerse al salir fuera de las Barcas, num. 60.

Penas en que incurren los Contravandistas, segun el Real Decreto de el año de 1748. num. 61.

Real Decreto de el año de 1749. por lo respectivo á los de el Reyno de Navarra, incluyendo á los Castellanos, y Aragoneses que passan á él con generos prohibidos, ó licitos, sin despachos, y methodo de proceder contra ellos, num. 62.

Sigue la disposicion de el mismo Decreto, dando la forma, y modo de conducir las Mercaderias, num. 63.

En el mismo Decreto para que no se embarace el transporte de la Sal, y reglas sobre ello, num. 64.

Derechos de Sacas que devan pagar todos los Eclesiasticos de Castilla, Aragon, y Provincias de Guipuzcoa, y Alaba, num. 65.

Los Eclesiastitos de Navarra, no pueden extraer de Castilla generos algunos libremente, num. 66.

Forma, y methodo con que se devan dar las generales en la Aduana de Cadiz, y pena de comiso á los que en la relación saltaren á la verdad, num. 67.

\* **D**E el Contravando, y pena de comiso de las Mercaderias, ó generos que van sin registro, guia, ni passaporte: *Vid. D. Pet. Salzed. in suo integ. tract. de Contravando. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 4. part. cap. 9. per tot. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. per tot. D. Joseph Beytia Nort. de la Contratac. lib. 1. cap. 6. num. 7. lib. 2. cap. 17. num. 27. 28. 29. & quasi per tot. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. num. 72. Dom. Valenzuel. consil. 38. & 52. D. Alfar. de offic. Fis- cal. glos. 20. á num. 65. Mausonius in pe- cular. tract. de Contravandis. Surd. consil. 42. Menoch. consil. 79. á num. 29. Trentacing. variar. lib. 1. tit. de Jur. Fisc. Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Ca- tholic. cap. 15. & 17. Rosental. de Feud. cap. 5. conclus. 36. Avendañ. respons. 33. Vela dissert. 8. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 52. D. Castill. controv. lib. 5. cap. 112. Ciriac. controv. 128. Gutierr. lib. 4. Practic. quæst. 44. Antunez de dona- tion. lib. 1. part. 3. cap. 21. & 26. LL. tit. Cod. de Vectigal. & commis. leg. 1. 3. & 4. tit. 17. lib. 8. Recop. Indiar.*

1. Al num. 1. resuelve el Author, que la pena de comiso es la de perdimiento de las cosas vedadas, ó des- caminadas fuera de registro: *Vid. leg. Cotem ferro, §. Dominus, ff. de Public. vectigal. & commis. Bobadill. in Politic. tom. 2. lib. 4. cap. 5. sub num. 30. Ciriac. controv. tom. 2. cap. 370. ex num. 60. cum seqq. & num. 65. Salced. de Con- trav. cap. 4. per tot. donde Chronolo- gicamente trata de la prohibicion que desde el tiempo de los Emperadores Romanos, hasta los del Señor Rey D. Felipe IV. tuvo de la extraccion de varias cosas, y Mercaderias de unos Reynos á otros, y aun refiere la pena de muerte establecida contra los trans- gressores, y la Cedula de 11. de De- ciembre de 1604. la de 16. de Mayo de 1628. la de 22. de Mayo de 1645. y la de 21. de Enero de 1647. y sigue por todo el Capítulo, fundando doc- tamente esta materia.*

2. Al num. 3. Que por las Mer- caderias ilicitas, y descaminadas, y fue-

ra de Registro que uno lleve, no pier- de las licitas, y permitidas, encamina- das, y registradas que llevare junta- mente con las que no lo son: *Vid. Ros- sental. de Feud. cap. 5. conclus. 36. Mas- card. conclus. 473. Alfar. de Offic. Fis- cal. glos. 20. á num. 65. Aviles in cap. 52. Prætor. glos. en la tierra, num. 1. Castill. in leg. 1. Taur. glos. en los di- chos lugares. Bertachin de gabell. 9. part. princip. quæst. 8. cum seqq. dicen que esta es comun opinion; pero Boe- rio decis. 178. num. 25. y Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. num. 30. assegur- ran, que las unas, y las otras son per- didas, y condenadas; cuya opinion dicen los citados no se practica en es- tos Reynos, sino en los casos en que por las Leyes se impone pena de per- dimiento de todos los bienes al que saca dineros, ó Cavallos, ó otras co- sas vedadas, que es en los terminos en que deve entenderse la segunda opi- nion; pero si hemos de atender á las disposiciones que hay en este asump- to, parece que unas, y otras Merca- derias devén ser perdidas, pues en la orden que se expidio para la fundacion de el Almirantazgo en 4. de Octubre de 1624. cap. 21. hablando de esto di- ce: *y las demás que con ellas vinieren juntas*; en la Cedula de 16. de Mayo de 1628. se dice: *Declaro por com- prehendidas en el Vando, y que como ta- les han de ser confiscadas, assimismo las Mercaderias licitas, que fueren halla- das en el Tonel, ó paca en que vinieren las ilicitas*; y en mas estrechos térmi- nos la Cedula de 15. de Octubre de 1625. dice: *Que todas las Mercaderias licitas, ó ilicitas que vinieren, ó se ha- llaren en Navios de fabrica Olandesa, sean perdidas, y confiscadas de la misma suerte que lo son, y devén ser los tales Navios, y assi se deve observar*. Sobre estas Cedulas trata Salced. *ubi sup. cap. 15.* y dice, que esta prohibicion, y perdida de las Mercaderias licitas quan- do vienen con las ilicitas, solo devén obrar en el caso de la introducción en los Puertos, en el qual, el dolo de el que quiere introducir cosas prohibi- das, con el seguro, y amparo de las bues-*

buenas, es à quien se ha de castigar, lo qual cessa en los demás que las tienen ya introducidas en sus casas, y en los Mercaderes la buena fee de vender publicamente, y à vista, y noticia de todos, le ha de constituir en ella, para no ser dado por ilícito, lo que tuviere en sus cajas, aunque haya en ellas algunas partidas de calidad prohibida; *ex leg. Non intelligitur*, §. *Si quis palam, ff. de Jur. Fisc. leg. vñor. Cod. de Repud.* D. Valenzuel. *consil. 39. num. 4. usq. ad 9.* Robert. *lib. 1. rer. judicat. cap. 1.* Menoch. *de Arbitrar. cas- 244. num. 2. & de Præsumpt. lib. 6. præ- sumpt. 31. num. 15.* y sin embargo de esto, hace distincion Salcedo entre las Mercaderias ilícitas, que tuviere en las Tiendas de los Mercaderes, y las que se hallan en las cajas de los Buhoneros, concluyendo con que no halla diferencia en la Cedula del año de 628. por donde se deva entender su disposicion solamente en las Mercaderias, que se introdujeren, y tomaren en el acto mismo de la entrada en el Reyno por los Puertos de el, y no en las demás, siendo constitucion general, que no hace separacion de casos, y terminos en que se haya de executar; lo cierto es, que en la decision de semejantes causas, atiende siempre el Tribunal Superior á las circunstancias, y buena, ó mala fee de el Introductor, y segun ello se toman las providencias.

3. Previendo los Estrangeros el remedio à estas disposiciones particulares de España, han procurado suavizarlas en los tratados, y por esto en la transaccion celebrada entre esta Corona, y los diputados de las Ciudades confederadas de la Ansa Theutonica en Madrid á 7. de Noviembre de 1607. se previno, que quando suceda el traerse à estos Reynos, ó sacar de ellos algunas Mercancias, ó Haciendas prohibidas, de alguno de los Navegantes, ó delinquieren alguno de otra manera, solamente se confisquen las cosas prohibidas, y solas las personas que delinquieren sufran las penas, y que no estén por ello detenido, ni molestados la Nave, ó los demás inocentes.

4. En el tratado de comercio celebrado entre el Señor Rey Don Felipe IV. y el Rey de Dinamarca en 3. de Febrero de 1645. cap. 6. se previene, que toda la Hacienda, que por ocultaciones, y fraudes se tragere à España sin Registros, y Certificaciones, ó que pertenezcasen à enemigos de su Mag. se podrá declarar luego por confiscada; pero los demás subditos del Rey de Dinamarca no serán detenidos, ni molestados por éstos en personas, Navios, y Haciendas, sino que siempre podrán passar, y negociar libremente en todas partes, siendo castigados los que tuvieran delinquido. En el tratado entre España, y Francia llamado comunmente de los Pyríneos de 7. de Nouiembre de 1659. cap. 7. se previene lo mismo, con la expression de que si se hallare, que los Franceses, ó otros Vassallos de su Mag. Christianissima en los Reynos de España, ó en sus costas hayan embarcado, ó hecho embarcar en sus Bageles de qualquiera manera que sea, cosas prohibidas para transportarlas fuera del Reyno, no podrá extenderse la pena de ello mas, que lo que se ha practicado anteriormente en igual caso con los Ingleses, ó lo que al presente se practica con los Olandeses, en conformidad de los tratados hechos con Inglaterra, ó las Provincias unidas, quando finalizados todos los pleytos que sobre ello estuviessen pendientes. Y en el cap. 14. y en caso que en los Barcos se encuentren por los medios sotredichos algunas Mercaderias, ó generos de los que están declarados por de Contravando, y prohibidos, serán descargados, denunciados, y confiscados ante los Jueces de el Almirantazgo de España, u otros competentes, sin que por esto el Navio, Barco, u otros bienes, Mercaderias, y generos libres, y permitidos que se hallaren en el mismo Navio, puedan en ningun modo ser embargados, ni confiscados. Este Capitulo que es el 18. se copió en el tratado que llaman de la Isla de los Fayanes, celebrado entre las Coronas de España, y Francia en 7. de Noviembre

bre de 1660.

5 Aun es mas expressivo el tratado de Paz, y Comercio ajustado entre las Coronas de España, e Inglaterra, puesto en ejecucion el año de 1660. en el cap. 16. se dice: que quando sucediere sacar, o llevar algunos bienes, y apercacias prohibidas de los respectivos dominios, Reynos, o Territorios por los respectivos Pueblos, y subditos de el uno, o de el otro, que en tal caso sean de el Fisco los bienes prohibidos tan solamente, y no otros, ni incurrirá la persona que delinquiere en otra pena, salvo si sacare oro, o plata labrada, o por labrar, sin licencia de su Mag. o de el Rey de Inglaterra, porque en este caso ha de quedar sujeta á la pena de la Ley de los respectivos dominios. Los quales tratados, y sus disposiciones están actualmente en practica en las Administraciones de las Rentas generales del Reyno, respecto de que aunque en los Navios se hallen géneros de Contravando, no por esto quedan viciados los demás que se conducen, y esto se repitió en orden de su Magestad despachada en 15. de Febrero de 1724. dirigida al Gobernador de Cadiz.

6 Al num. 4. Que en la Confiscacion de las Carretas, y bestias vienen, y se comprehenden sus aparejos, y los en que sacó, o introduxo la cosa vedada, o descaminada fuera de Registro, y los sacos, caxas, y vasos en que se metieren, o sacaren: *Vid. leg. Cotem ferro, S. Si dominus Navis, ff. de Pibit an. & vectigal. Bobadill, ubi sup. &c. &c. cap. 16. num. 4.* hace distincion, diciendo, que si el Señor, y dueño de las Naves, y bestias, ignoró el delito porque estaba ausente, o dió en alquiler, o presto con buena fe la Nave, o bestias, no serán perdidas, y se deberán restituir, o al menos el verdadero valor de ellas; pero si estando presente el dueño, o otros Ministros, o sus criados, cargaron las cosas vedadas, y desraudaron los derechos, o las Dezmeras, o los tales dueños, o Señores, lo supieron, o consintieron, por otra qualquiera vía, perderán las

Naves, bestias, carros, y sacos, y aparejos en que las tales cosas vedadas se llevavan, y demás serán castigados los dueños, y Señores de ellos, siempre que conste de la noticia, o ciencia, *ex leg. 1. ff. si Familia furt. feciss. dicat. leg. 1. Cod. de Tabular. Azeved, in leg. 25. num. 16. tit. 18. lib. 6. Recop. Castill. in leg. 1. Taur. versic. Et nota, leg. 5. in fin. versic. Otrosi, tit. 33. part. 7.* Pero se ha de dar credito al dueño de los Bageles, jurando que no supo de el delito, y saca prohibida, no proveyendo lo contrario el Fiscal, o la parte interesada, como expressa el citado Bobadilla, citando á muchos, de lo qual se infiere, que el Señor, o el Padre no perderán las Mercaderías, que sin saberlo ellos, su hijo, o criados sacaron, o dexaron de registrar, o vendieron ilicitamente; pero constando que lo supieron, o dieron consejo, o ayuda, estan obligados á las resultas, assi Civiles, como Criminales; *ex Castill. in leg. 1. Taur. glos. en los dichos lugares. Aviles in cap. 52. Praetor. glos. en la tierra*, y lo mismo es en el que está puesto en la Tienda, vendiendo por el Amo, pues queda este responsable á las culpas, y daños causados, y cometidos por el; *Vid. etiam Salced. ubi sup. cap. 25. per tot. en que hace varias distinciones, & cap. 16. per tot. en que explica dilatadamente esta materia con la erudicion que acostumbra, haciendo cargo de las opiniones de todos los Authores que hemos citado, y de las disposiciones que sobre ello hablan, funda su opinion con solidez, y responde á las razones que producen por la contraria, haciendo separacion de casos, concluye con que la disposicion que condena los Navios, y Bagages, se ha de executar, sea el dueño noticioso, o no de la instruccion; y refiere una decision de 15. de Octubre de 1625. en quanto á Mercaderías que vinieron en Navios Olandeses.*

7 Al num. 5. resuelve, que aunque no se aprehendan en especie las Mercaderías, se ha de hacer la condenacion por su valor, y estimacion: *Vid. Salced. de Contrav. cap. 5. per tot. en que*

que despues de hacerse cargo de todas las Leyes, y Cedulas que hablan en este assunto, y exponiendo las paridades con algunos otros casos en que se dispone assi, como es en los Almojarifazgos, y lo establecido en el Reyno de Navarra por la ley 1. S. 2. lib. 3. tit. 4. Recop. Navarr. y que todo se funda en el beneficio de la causa publica, defiende, que siendo la pena de el delito de introduccion de cosas prohibidas, establecida por todos drechos Civil, Canonico, Municipal, y de las Gentes; *ex leg. Interdum*, S. licet, ff. de Publican. para proceder, no se necessita aprehension Real; ex Armendariz *ad leg. Recop. Navarr. leg. 1. n. 4. tit. 31. lib. 3.* Recop. sino que bastara, y se podra proceder por Pesquisa, e Informacion, conforme á las Leyes Reales, y mas segura opinion, y concluye segun la suya, que si solo se procede á la recuperacion de las cosas de Contravando, ó á la estimacion de ellas, y no á la execucion de las penas señaladas contra los introductores, ó tenedores, no es necessaria aprehension Real, sino que bastara calificarla con probanzas; y se hace cargo de que por la Ley 6. tit. 7. part. 5. y la Ley 2. Cod. de Vectigal. dispusieron el que no se pagasse la estimacion de la cosa caida en comisso, en el caso de aver perecido por muerte natural, caso fortuito, y sin dolo de el tenedor; pero si faltasse, no se hallasse, ó no se aprehendiesse, porque la persona que la introduxo, ó á quien vino consignada la vendio, y consumio, no se librara de pagar la estimacion, provandole averla recibido, y entrado en su poder, porque la consumpcion de ella, no aviendo sido por los casos que el drecho aprueba, y señala para dar liberacion al introductor, conserva en el precio la obligacion de restituirlle, como si ella misma estuviera, ó huviese sido aprehendida; *ex leg. Si ipsa res, ff. de eo quod metus caus.* pues de otra suerte seria lograr utilidad con el propio delito, y que la astucia de los desraudadores consiguiesse por este medio, lo que las Leyes procuran evitar,

por el bien comun, y conservacion publica; de forma, que provada la introduccion de Mercaderias ilicitas, aunque no parezcan, se deve condenar al introductor, ó tenedor en la estimacion, por procederse en virtud de accion anomala, como sucede en el hurto, y en la condicion furtiva, en que no se duda que se deve la estimacion, aunque la cosa no se halle, ni esté en ser, y en la accion Real, y en la reivindicacion contra el tenedor, que aunque no se aprehenda està obligado al pago de su valor; *ex leg. in re furtiva, leg. Eum qui, Cod. de conduct. obturp. caus. Azeved. in leg. 1. num. 17. tit. 18. lib. 6. Recop. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 11. & 12. Gutierrez. practicar. lib. 4. quæst. 37. num. 16. & quæst. 44. Villadieg. in Politic. cap. 5. S. 52. num. 1. Mauson. de Contravand. quæst. 1. num. 1. Calà de Contravand. Clericor. n. 167. Peguera decis. 55. num. 1. & 2. aunque siguiò la contraria opinion, Mexia in Pragmat. tax. Pan. conclus. 1. num. 31. & seqq. & conclus. 4. num. 3. le satisfacen los Authores, que posteriormente es- crivieron.*

8 Al num. 6. Que para incurrir el Maestre de la Nave, carro, ó bestia, en la pena de perdimiento de ello, es necesario que tenga ciencia de las cosas que en ello va de esta calidad: Vid. Pat. Marquez de Gubernat. lib. 1. cap. 13. D. Covarr. in Clementin. Furiosus 3. part. in princip. de Homic. Farin. tom. 3. Prax. quæst. 90. & seqq. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 31. & seqq. Garcia de Nobilitat. glos. 6. S. 1. num. 20. Vela dissert. 8. num. 30. Ciriac. controv. 128. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 23. Azeved. in leg. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. ex num. 18. cum seqq. Gutierrez. lib. 4. Pract. quæst. 41. num. 2. Mexia in Pragmat. tax. pan. conclus. 1. num. 16. & 21. Villar. Silv. respons. Jur. lib. 1. respons. 5. part. 2. porque dicen, que regularmente se presume la ignorancia, sino se prueba la ciencia; pero el Author se inclina á que en el caso de el Maestre se ha de seguir lo contrario, porque recibe las cosas, y en el proprio hecho no le escusa la igno-

norancia; ex *Vela dissere.* 8. num. 45. *Menoch. ubi sup. proxim. Barbos. in cap. 41. num. 2. de rescript.* y en caso que otro ponga las Mercaderias en la Nave, ó carro, deve saberlo; y que aunque se reciba la pieza, ó fardo cerrado, como es costumbre, sino va registrada, viendolo, aunque dentro vayan las cosas prohibidas, y sin registrar, no incurre en las penas por la justa ignorancia. *Salzed. de Contrav. cap. 16. per tot.* en que citando la Cedula de 16. de Mayo de 1628. y la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. que dice: *Y assinismo los Navios, carros, y bestias de carga, y otro qualquier bagage, en que se introduzieren, ó conzugeren,* tiene por opinion, que se deberá executar siempre que se aprehendieren, por tener expressa disposicion que lo ordena assi, sin que se necessite de la calidad de la ciencia del dueño, porque ésta no se atiende quando hay disposicion legal que dé forma.

9 Al num. 7. Que se incurre en la pena de perdimiento de la Nave, carro, ó bestia en que el Maestre lleva las cosas vedadas, y fuera de registro, estando ausente el dueño de ella, ó ignorandolo: *Vid. Gutierrez. lib. 4. Pract. quest. 40. leg. Cotem ferro, S. Dominus, ff. de Publican. & vectigal. cap. Non est, cap. Merito 5. q. 1. cap. Si ignorans. Locati. Leg. ex Maleficiis, S. Si quis, ff. de obligat. & action. Guiurb. consil. 32. num. 13. Strac. de Feud. part. 9. cap. 3. num. 13. & 52. D. Valenz. consil. 142. num. 150.* porque como hay expressa disposicion de Leyes, aunque en la pena no se incurre sin delito, y no le hay en el ignorante, segun los citados Autores, siempre que se verifique el fraude, se ha de executar la Ley. *Salced. de Contravand. cap. 16.* à num. 9. se hace cargo de la opinion de los que dicen, que quando con ignorancia de el dueño se conducen en Nao, carro, ó otro bagage, éste no se pierde, porque como el perdimiento sea pena, y no se incurra en ésta sin delito, y no se halla en el ignorante, no se deve perder, y cita à muchos, y los que dicen, que en duda se ha de declarar en favor del

dueño, pero su opinion es, que aviendo, como hay Cedulas, y Pragmaticas, que determinan la perdida, se han de executar siempre que se aprehendieren, sin que se necessite de la calidad de la ciencia de el dueño, porque ésta no se atiende siempre que hay disposicion legal que dé forma; y cita la *Ley 16. tit. 18. lib. 6. Recop.* que lo declara expressamente, en quanto à la introducion de moneda de fuera de el Reyno, y sigue dando solucion á los argumentos contrarios. A esto conducen los Capitulos de los tratados de Paz de que hablamos en el num. 2.

10 Al num. 9. Que tomandose por perdidos en los casos referidos, la Nave, carro, ó bestia, ó Mercaderias, el dueño, ó companero ausente, tiene recurso contra el Maestre, Factor, ó companero, ó persona, que lo hizo para cobrarlo, y no teniendo con que pagar, puede repetir contra el estatuto, ó Ley para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la justa ignorancia: *Vid. Ciriac. controv. 263. Garcia de Nobilitat. glos. 4. num. 16. Salced. de Contrav. cap. 16.* no conviene con esta opinion, y resistiendo, à la de Bobadill. in *Politic. lib. 4. cap. 5. num. 31. Gutierrez. Practic. lib. 4. cap. 41. num. 2. & seqq. Villar. Silv. respons. jur. lib. 5. respons. 5. part. 2. Azeved. in leg. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. ex num. 18. cum seqq. Mexia in *Pragmat. tax. pan. conclus.* 1. num. 16.* que fundando lo mismo que el Author, dice que no halla fundamento que le convenza, ni que condene al Fisco en tal restitucion, en caso que el dueño de la Mercaderia prohibida no dé satisfaccion al que lo fuere de el bagage, y responde á los textos en que se funda la opinion contraria, asegurando averse declarado assi en quanto á Mercaderias que viñiesen en Navios Olandeses, en Cedula de 15. de Octubre de 1625. citando à Bautulo, y Baldo que son de esta opinion, sin dar contra el Fiscoaccion, ni recurso alguno, que dandole en el caso de la ignorancia à la estimacion de el precio, contra aquel à quien los presto, ó alquiló, ex *Mau- son.*

son. de *Contrav. quast. 6. num. 14.* &  
15. Y en quanto à que la ignorancia de el dueño se puede probar por su juramento, sino es que se prueve lo contrario: *Navarr. in Manual. Confes. Pralud. 6. num. 8.* D. Covarr. de *Matrimon. cap. 6. §. 8. à num. 35.*

11 Al num. 10. resuelve, que de los bienes tomados por perdidos, y confiscados, se devén pagar las deudas de los dueños antes que cometiesen el delito, y son preferidos en ellos à la confiscacion, siendo universal de todos los bienes, ó en quenta, ó en parte de ellos, pero no si es singular de alguna cosa particular, y cierta, como la descaminada, y fuera de registro: *Vid. Escalon. Gazophilat. Purub. lib. 2. part. 2. cap. 12. num. 36.* D. Solorzan. *in Politic. Indiar. lib. 6. cap. 10. Leg. 2. tit. 2. part. 7.* que dispone en el delito de traicion, que se prefieran à la confiscacion, la dote de la Muger, y las deudas que huviesse contraido hasta el dia que empezó à tratar la traicion. *Leg. 8. tit. 10. part. 7.* se dispone en el delito de violencia, la confiscacion de bienes, sacadas las Arras de su Muger, y las deudas que tenía hasta el dia, que fue dada la Sentencia de destierro. *Leg. 3. tit. 20. part. 7.* previene en el delito de fuerza, ó robo de Muger, casada, Viuda, ó soltera, demás de otras penas la de confiscacion de sus bienes, sacando la Dote de la Muger, y las deudas que tuviesse hasta el dia de la Sentencia. *Leg. 105. Styl. leg. 9. tit. 3. part. 5. leg. 2. tit. 15. lib. 8. Recop. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 4. tit. 8. Avendañ. respons. 33. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 20. à num. 65. Antunez de Donation. lib. 1. part. 3. cap. 26. Pat. Sanch. in Summ. lib. 2. cap. 22.* Y que se ha de estimar assi, especialmente siendo las deudas personales que no prohiben la enagenacion de los bienes: *Vid. D. Salgad. in Labyrinth. I. part. cap. 43. num. 39. & 2. part. cap. 4. num. 38. & part. 3. cap. 14. à num. 10.* D. Castill. *contrav. lib. 5. cap. 112. Ciriac. contrav. 318. & 319. D. Olea de cession. tit. 2. quest. 3. & tit. 6. quast. 1. à num. 23.*

Menoch. *de Præsumpt. lib. 2. Præsumpt. 124.* haciendo todos la distincion de deudas entre Hypotecarias, y personales, y facultad para enagenar, pues siendo Hypotecarias, y con obligacion de bienes, se deveran pagar, por ser preferidas à la confiscacion, hecha exclusion en los bienes del deudor; *ex Antunez de Donation. lib. 1. part. 3. cap. 21. & 26. Pat. Sanch. ubi sup.* Y que no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscacion, y se equipara à ella en quanto al pago de acreedores: *Vid. Surd. decis. 101. & 286. D. Castill. Salgado, & Olea *ut proxim.* Pero sin embargo de esto, las Leyes de partida, que van citadas, y las unicas del Reyno, que hablan en los terminos de confiscacion, y estas preferencias, no hacen distincion alguna entre deudas hypotecarias, y personales, porque indistintamente se manda en todas preferir al Fisco, y la razon à mi ver es clara, porque en la confiscacion de bienes del reo, solo se comprehende los que son suyos, y no dudandose que no lo son los que están obligados, hasta que se liquide lo que pertenece à otro, como sucede en la herencia en que no se dà cuerpo de bienes hasta que estén pagadas las deudas. *Leg. Non possunt, ff. de Jur. Fisc. leg. fin. Cod. de debitor. Civitat. leg. 1. Cod. de Fidej. sorib. Acost. de Privileg. creditor. regal. 2. ampliat. 7. ex n. 171.* es consiguiente, que ante todas cosas se pague à todos, y la confiscacion se entienda de los bienes que legitimamente sean de el Reo, y no aviendo Ley, ó Estatuto que prevenga lo contrario, no ha llo razon para hacer la distincion: *D. Pedro Salzed. de Contrav. cap. 29.* por todo tratò esta materia dilatadamente, y con bastante erudicion propone la question, y separa quatro casos, el primero es, que si las Mercaderias que se aprehendieren son de Contravandos por ser fabricas, ó frutos de Provincias enemigas, no tienen derechos los acreedores à que se les pague en ellos, porque el Fisco desde los principios adquirió drecio, y dominio, y lo funda con la mayor solidez, y erudicion de*

de forma, que en aquellas Mercaderias, ó generos solo el Rey tiene derecho. El segundo caso es, que si los bienes confiscados por su naturaleza fuesen licitos, pero caen en comisso por averse traido con otros de mala calidad, en ellos, o en su estimacion havràn de ser preferidos al Fisco los acrehedores, y en este caso hace distincion, diciendo, que, en las Mercaderias, se hallan juntas à la entrada de los Puertos, Aduanas, y Ciudades, ó se hallan en una casa, sin poder constar quales se adquirieron primero; en el primero caso, todas pertenecerán al Fisco, sin admitir derecho alguno à los acrehedores, por las razones que expone fundadas en muchas authoridades, pero en el segundo, quando las Mercaderias se hallan juntas en una Aca, o paca, y se duda de la introducción, deve preferir el acrehedor al Fisco, por la incertidumbre de si su derecho previno, o no, el tiempo de la adquisicion, y en la duda averse de declarar contra ei; *ex leg. Non puto, ff. de Jur. Fisc. Sard. decis. 18. num. 1. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 16. num. 1. D. Amay. in leg. unic. Cod. de pæn. Fiscat. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 12. num. 39. D. Valenzuel. consil. 39. num. 59.*

12 El tercero caso es, quando caen las cosas en comisso, por no averse manifestado en los Puertos, en el qual como su dominio legitimamente residen en el dueño, hasta cometer el fraude, y que en cometiendole, y no antes, se transfiere en el Fisco, devengan pagados los acrehedores que tuvieren la persona à quien se descaminaron, y solo podrá decirse el deudor, y el Fisco que entra en su lugar, Señor de lo que quedare, pagadas deudas; *ex leg. commissa, Cod. de rectigal. & commiss. Guiurb. consil. 67. num. 18. leg. Non possum, leg. in summa, leg. res quæ, leg. si is qui, leg. Quis il placuit, ff. de Jur. Fisc.* El quarto caso es, que quando caen las cosas en comisso, en defecto de no averse pagado derechos, aviendose registrado, no se pierden, sino es que estará el dueño obligado

à pagarlos doblados, ó el quatro tanto, segun las disposiciones de las Leyes de la Recopilacion, en cuyo caso no hay disputa, pues pagando los derechos, buelven los bienes al dueño libremente, sin que pueda aver concurso de creditos entre el dueño, y el acrehedor. De todo lo qual se viene en claro conocimiento, de que la duda solo pue de recaer para la preferencia, en aquellos bienes declarados por de comisso, mas no puede darse en los demás en que se comprehenda la confiscacion, porque en estos el acrehedor devrá ser preferido al Fisco, como se acreditó de que las dudas propuestas por Salzedo, se contienen en estos terminos; en los que responde al Señor Solorzano *in Politic. lib. 6. cap. 10.* que sin distincion admite al Fisco al todo de los bienes de los que incurren en la pena de confiscacion de ellos. Dom. Salgad. *in Labyrinth. credit. part. 4. cap. 9. per tot. & signant. à num. 60.* Recopila todas las doctrinas citadas, y sigue la opinion de que los acrehedores prefieren al Fisco en qualquiera caso, y expone muchos fundamentos con la solidez que acostumbra.

13 Al num. 11. resuelve, que si dos, ó mas, ó muchas veces se sacassen, y llevassen estas cosas, y se probasse, no se le deve castigar al Reo mas de por una sola, si antes no fue sentenciado: Vid. Mexia *in Pragmat. tax. par. conel. 1. num. 40.* Gutierrez. *Practic. lib. 2. quæst. 180. num. 12.* Avilés *in cap. 52. Prætor. glos. en la tierra, num. 5.* van conformes, en que, aunque las Mercaderias de Contravando se comercien, e introduzgan muchas veces, no se ha de imponer mas que una pena, porque es uno el delito, pero si despues de sentenciado incurre el Reo, ha de ser mayor, como de delito reiterado.

14 Al num. 12. Que si muchas personas juntas en una Nave, ó carro llevaren estas cosas, cada uno deve la pena enteramente; pero la perdida de la Nave, ó carro, ha de ser por quenta de todos: Vid. Gutierrez. *ubi sup. proxim. Medina de restitut. quæst. 36.* Cordova *quæst. 78.* que dicen, que pagan

dolo uno, se libran los demás.

15. Al num. 13. Que el que dà favor, ó ayuda, ó consiente en la conducción de las cosas vedadas, ó descaminadas tiene la misma pena que el delinquente en ello: *Vid. Mexia in Pragmat. tax. pan. conclus. 1. n. 40. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. n. 26. & 41. Gutierrez. lib. 4. Pract. q. 37. per tot.* que van conformes en que según la Real disposición el que ayuda, ó favorece para cometer el delito, se le trata como delinquente para imponerle la misma pena.

16. Al num. 14. Que las Leyes, Ordenanzas, y Costumbres que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas, obligan á los Estrangeros, e incurren en ellas, por la obligación que tienen de saberlo, pero si obrare con ignorancia, no incurre en toda la pena, sino solo de los delitos doblados: *Vid. Gutierrez. lib. 4. Pract. quæst. 42. Cabal. resolut. crimin. cas. 14. & 129. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. n. 71.* lleva esta misma opinión como común, porque están obligados a informarse, y observar la costumbre de el Puerto, y lugar adonde viene, pero por la presumpta ignorancia se escusa de las penas corporales establecidas por las Leyes del Reyno; cuya ignorancia no le escusaría, si hubiese residido algun tiempo en la tierra, o tenido comunicación en ella, ó si en la tierra donde el vive, hubiese semejantes derechos, ó Gabelas, orden, y costumbre; *Castill. in leg. 1. Taur. verb. en los dichos lugares, versic. Si tamen forenses. Azeved. in leg. 1. num. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. glos. in verb. venerit, in cap. Illa autem 12. distinct. Mascard. de probat. verb. Gabellæ, num 8. conclus. 834.*

17. Al num. 15. Que puede la justicia seglar quitar, y tomar por perdidas las cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que llevaren los Clerigos: *Vid. Pragm. 18. Januar. ann. 1651. leg. 17. tit. 9. lib. 6. ordinament. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 117. & lib. 4. cap. 5. num. 71. Azeved. in leg. citat. ab Author. num. 20. Gutierrez. lib. 4. Practicar. quæst. 38. Del-*

ben. de immunitat. Eccles. cap. 9. dubit. 16. per tot. *Fragos de Reginin. Reipublic. part. 1. lib. 1. disp. 4. S. 3. num. 305. Mauson. de Contrav. quæst. 8. num. 11. Calà de Contravand. Cleric. num. 35. & seqq. Pereyr. de Manu Reg. lib. 2. S. 19. tit. 1. cap. 38. num. 27. Salzed. de Contravand. cap. 32. per tot.* en que sentando con estos Autores, y otros que cita, la certeza de esta opinión fundada en las Leyes del Reyno, passa á disputar si son justas, ó no estas Leyes, y con el motivo de la impugnación del P. Diana *tom. 7. tract. 10. resolut. 2.* á la opinión de que las Leyes seculares, obligan á los Eclesiásticos, en lo que mirare al gobierno y bien común, funda eruditamente su opinión respondiendo á los fundamentos de la Contraria, y haciendo ver con evidencia que especialmente en lo que toca á esta disposición para evitar fraudes, es justissima, pues no es razón que con la permission se de ocasión á delinquir, y que con el pretexto de la libertad de los Eclesiásticos, excedan mas los seculares. *Vid. etiam. Villar. in Silv. respons. 5. à n. 21. & part. 3. ejusd. respons. a n. 1. Girond. de Gabell. part. 12. n. 41. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 20. n. 392. Fermosin. in cap. Ecclesiæ 10. de constitut. q. 47. n. 39. Cortiad. Decis. 204. usq. ad 213.* Y que de las penas que se han de imponer, ha de conocer el Juez Eclesiástico: *Vid. citat. Salced. ubi proxim. Bobadill. ubi sup. Fermosin. ubi proxim. q. 2. n. 32. Jul. Cap. tom. 1. discept. 50. & 51. & tom. 3. discept. 235. Carleval de Justice. tit. 1. disput. 2. n. 155. Gutierrez. ubi sup. dict. lib. 4. q. 38. & plures per eos citat.*

18. Al num. 16. Que en la pena de Comiso, y perdida de las cosas vedadas, se incurre *ipso jure* por el hecho de extraerlas, ó introducirlas, lo qual no sucede en las cosas descaminadas, y fuera de Registro, porque es necesario que para ello preceda Sentencia: *Vid. citat. Mexia in Pragmat. tax. pan. conclus. 6. n. 136. Gutierrez. practic. q. 41. lib. 4. Matienz. in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 15. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. a n. 9. & 24. en quedare*

glas de como se ha de fulminar el proceso quando huyen los reos, para ejecutar la pena en lo que toca al descamino, y pressa: D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor.* 4. part. cap. 9. à n. 15. en que explica latamente la distincion de estos delitos, y quando *ipso jure*, se incurre por la introduccion de las cosas vedadas, y la Audiencia que se necesita para condenar en las descaminadas, y fuera de Registro; Salzed. de *Controv.* cap. 20. per tot. trata de la probanza que se necesita para la execusion de las penas impuestas contra los introductores, ó tenedores de Mercaderias de Contravando, y si la aprehension bastara para castigarlos con la pena ordinaria; separando estas dos especies de introducciones, y en prueba de que en los descaminos, y Mercaderias fuera de Registro se ha de proceder con probanzas legitimas, cita varias Cédulas Reales, y Pragmaticas que previenen, se haya de proceder con legitimas Provanzas; Valenzuel. *Consil.* 43. n. 20. Peregrin. de *Fideicommis.* art. 44. n. 47. Marescot. *variari. resolut.* lib. 1. Cap. 12. n. 19. leg. 8. tit. 7. part. 3. leg. 35. cum seqq. tit. 18. lib. 6. Recop. Maison. de *Contrav.* q. 2. & 3. per tot. Guazin. de *defension. Reor. defens.* 5. cap. 8. Giurba *conclus.* 98. à n. 3.

19 Al num. 17. Que la pena de Commiso de cosas vedadas, es transmisible à los herederos de el que incurre en ella, por incurrirse *ipso jure*, pero no lo es sobre cosas descaminadas, y fuera de Registro, sino es por la paga de derechos Reales, ó haviendo contextacion de la causa con el difunto, por ser necessaria Sentencia para incurrir. Vid. Salced. de *Contravand.* cap. 27. per tot. en que haciendo cargo de las Cédulas de 16. de Mayo de 1628. y 22. de Mayo de 1625. en que parece que esta accion dura à lo menos por el tiempo que el derecho tiene determinado para el uso de las acciones; la Ley 6. tit. 7. part. 5. señala cinco años, dentro de los quales podrá el Fisco reivindicar, cobrar, ó pedir lo que huviere caido en commiso, ex leg. *Neque Commissum. Cod. de Vectigal. & commiss.*

D. Covarr. in *regul. Posse sor. part. 2.* S. 2. n. 7. Gutierr. de Gabell. q. 119. Anton. Gom. lib. 3. *variari. cap. 1. n.* 81. Ciriac. *controv. cap. 370. à n. 58.* baxo de cuyo supuesto si muere el introductor de cosas vedadas dentro de los cinco años, será transmisible la accion à los herederos, para que se cobren las Mercaderias ilicitas, ó su estimacion, y la pena de perdimiento de bienes, de modo que si se trata de cobrar la pena pecuniaria que las Leyes establecieron, contra los delinquentes, ó introductores de Mercaderias ilicitas, no se puede intentar, ni pedir contra el heredero si la causa no está empeza da contra el testador; ex leg. ex *Judiciorum. ff. de Acusation. leg. unic. Cod. ex delict. Defunct. leg. 2. Cod. de vectigal. & Commis.* Pero si se pide la misma Mercaderia introducida, ó su valor, y estimacion, está obligado el heredero, y se podrá intentar contra el, aunque antes de la muerte, no se aya deducido en juicio, por durar esta accion por el tiempo de los cinco años, ex leg. si *Publicanus. ff. de Publican. & vectigal.* S. 1. *Institut. de perpet. tempor. act. y se impone à los Reos ipso jure.* D. Amaya in leg. eorum. n. 39. & 40. *Cod. de Jur. fisc. Hermosill. in leg. 3. glos. 1. n. 20. tit. 3. part. 5. Menoch. consil. 99. n. 158. Sixtin. de regalib. lib. 2. cap. 6. n. 170. de que se infiere, que siendo assi impuesta, se podrá proceder à la execucion de las penas pecuniarias, muerto el delinquente contra el heredero, y se cobrará de los bienes de el Testador, aunque contra el, no se aya empezado el juicio. cap. cum secundum. de *Hæretic.* in 6. Giurb. consil. 65. n. 46. Gonzal. ad regul. 8. Canciller. glos. 36. n. 137. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 11. n. 21. Ripol. de regalib. cap. 34. n. 18. porque al Fisco le compete la Reivindicacion desde luego sin requerirse nueva accion judicial, por quitarlse el dominio al tenedor, y no necesitar el Fisco demas que la declaracion de su derecho, mayormente por ser este delito de introduccion de cosas vedadas, en que está la excepcion de la regla comun, de no ser las*

las acciones Criminales, ó penales transmisiones contra los herederos ; *ex citat. leg. ex Judiciorum. ff. de Acusation. Ant. n. Com. ubi sup. n. 80. Farinac. Prax. Criminale. q. 100. n. 42. leg. 7. 23. & 25. tit. 1. part. 7.*

20 Al num. 18. resuelve, Que esta pena pasa al tercero possehedor de las cosas vedadas, por incurrirse *ipso iure*. Vid. Bobadil. *in Politic. lib. 4. cap. 5. à u. 24. Matienz. in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 15. Gutierr. ubi sup. dict. quast. 41. Salzed. de contrav. cap. 4.* en que referiendo varias Cedula que prohíben el comercio con los enemigos de la Corona, y especialmente la de 24. de Enero de 1650. por la que se impone á los introductores, tenedores, y encubridores de Mercaderias de Contravando las penas que establece, de forma, que con mayor razon deve passar la obligacion al tercero possehedor, que á los herederos del introductor, porque en éstos está mas descubierta la buena fe que en aquellos.

21 Al num. 19. resuelve, que aun que no se escusa de la pena de commiso, muriendo la cosa, ó pereciendo por dolo, ó culpa de el que la lleva, se escusa, si pereciese por caso fortuito, toma de Ladrones, ó culpa leve de el que la lleva, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello, puesta : Vid. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. n. 23. versic. Item *Navicularii. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 662. n. 2. Barbos. in Collectan. ad tit. Cod. de Vectigal. & Commis.* Y que en estos cassos ha de ser el Conductor creido por su juramento, siendo en poca cantidad, sino lo prueba en otra forma : Vid. Gutierr. lib. 4. Practicar. q. 47. Escobar. de Ratiocin. cap. 18. num. 38. ad versic. Pero si dixerre, en que expresan la fuerza de el Juramento de la parte en estos casos, quando no se sigue grave fraude al fisco en el pago de los derechos de estos generos, ó en los mismos que se introducen como vedados, y prohibidos, pues necessitará el Reo otra especie de prueba mas concluyente para indemnizarse en esta matetia de fraude.

22 Al num. 20. que tambien se escusa de la pena el Siervo descaminado, á quien el dueño da libertad, siendo dada antes de la contestacion de la causa sobre ello hecha, y no despues, pero siendo vedado, se incurre en la pena *ipso jure* : Vid. Barbos. *in collectan. ad dict. leg. 1. Cod. de Vectigal. & Commis. Menoch. de Arbitrar. cas. 397. post. n. 6. Firmian. de Gabell. part. 9. n. 9. Mastrell. de Magistrat. lib. 3. cap. 10. n. 229. facit. Salced. de Contravand. cap. 29. n. 98.* en que van conformes por admitirse en favor de la libertad, quando no hai fraude contra el fisco de parte de el dueño que será, si antes se huyese contextado la causa sobre el Commiso, ó siendo por su naturaleza prohibida la introduccion de Esclavos.

23 Al num. 21. Que se escusa de la pena el siervo que va huido sin voluntad de su dueño : Vid. Salzed. *ubi sup. proxim. dict. cap. 29. ex Boss. in tit. de Fraudant. vectigal. n. 9.* por que no se incurre en esta pena sin ciencia del dueño, ni el esclavo es capaz de obrar civilmente acto en fraude de su Señor; y esto mismo sucede con las bestias que van huyendo, por que falta el animo de delinquir, y no hai culpa en el dueño.

24 Al num. 22. Que tambien se escusen de la pena de Commiso las cosas, llevandolas, hayendo por miedo de enemigos, ó de tormenta, ó por enfermedad, ó causa de necesidad : Vid. Roderic. Suarez *Allegat. 18. leg. Cesar. & leg. fin. §. Si propter necessitatem. ff. de Publican. & vectigal. Aviles in cap. 52. Praetor. glos. en la tierra. n. 16. Mexia in Pragmat. tax. Pan. conclus. 1. n. 28. in fin. leg. Si quis post. hanc. Cod. de aedific. privat. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. n. 30. versic. Limita ex leg. 1. Cod. Quæ res exportar. non deb. Strac. de Mercatur. 4. part. n. 26. ó si en el caso de salir desterrado del Reyno sacase sus bienes, ó si un Pariente mandase á otro que está fuera del Reyno, alguna cosa de las prohibidas, y se la embiese ; ex Gregor. Lopez. in leg. 5. tit. 7. part. 5. verb. è no lo vendiere. Azeved. in leg. 7. tit. 11. n. 1. lib.*

## Capítulo X. Del Mar en comun, &c.

5. Recop. ó si con las cosas vedadas anduviese uno de passo, y transitó por el distrito de una parte à otra; *ex Aviles in Cap. 51. Praetor. gloss. y por ella, Jul. Clar. in pract. S. fin. q. 82.*

25. Al num. 23. Que tambien se escusa de la pena el que lleva la cosa, si arrepentido la buelve atras, de su libre voluntad: Vid. citar. *Aviles ubi sup. proxim. gloss. en la terra. n. 21. Masecard. de Probation. verb. Gabellæ. conclus. 830. n. 25. &c seqq.*

26. Al num. 24. Que se escusa de la pena de la cosa descaminada, el que la lleva aviendo ya pagado todos los derechos, ó aviendo los remitido el Recaudador de ellos: Vid. *Bobadill. ubi sup. dict. lib. 4. cap. 5. n. 41.* en que despues de proponer la question resuelve, que si el Aduanero tuvo poder general con libre Administración estará libre el pasajero por los dias contenidos en el pasaporte, pero careciendo de esta facultad, no puede perjudicar al Señor de la Renta, ó al Fisco.

27. Al num. 25. Que no escusa de esta pena la licencia que dà el Virrey para sacar, ó introducir cosas vedadas, por ser contra estatuto Real, que no puede derogar, ni dispensar, ni las licencias que dan otros jueces inferiores, ni otro algun Tribunal, sino es con facultad expresa para ello: Vid. *Bobadill. dict. lib. 4. cap. 5. a n. 44. & 59. Salzed. de Contravand. cap. 10.* dice, que este es derecho, y soberania del Principe, en quanto à dar licencias de sacas, ó introducción, atendendo por ellas la suspencion que impuso á su libertad, y desbaneciendo la calidad que pasaba á delito, el trafico no obrado en su virtud; *ex Sesè decis. 337. n. 24. Mastrill. decis. 357. per tot. præcipue. n. 30. Bobadill. lib. 3. cap. 3. n. 52. Galganet. de Jur. public. lib. 4. tit. 42. n. 15. ex leg. Iusticibus. Col. de curs. Public. leg. 20. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. Lop. Azeved. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 50. Gutierr. lib. 4. Practic. q. 41. Salzed. in Pract. cap. 55. Cevall. comm. q. 749. n. 45. facit. D. Solorzan. in Politic. lib. 3. c. 12. vers. de donde c. 13. vers. cuya. En donde trata de todas las fa-*

cultades que tienen los Virreyes, su autoridad, representacion, y mandado en las cosas tocantes al governo, y en expressa que pueda conceder las licencias de que se trata para sacar cosas prohibidas, antes bien tiene por secreto, que en todas aquellas Regalías que son privativas de la persona del Principe, y en que por Ley establece la cosa, no puede el Virrey alterar, ni exceder.

28. Al num. 26. Que si antes de cumplido el tiempo de la permission que se dà para la Saca, y Entrada de las cosas vedadas, se empezaren á sacar, ó introducir, se puede acabar de hacer despues de passado, sin incurir en la pena de Comiso: Vid. *Salzed. de Contrav. dict. cap. 10.* en que proponiendo la duda, es de sentir, que si fue absoluta la licencia, y empezó á usar de ella el Comerciante, comprando las Mercaderias, su adquisicion en tiempo habrá obrarà de suerte, que en quanto quiera podrá transportarlas, aunque venga el impedimento que en el principio les obstara, *ex leg. Continuus. I. 37. S. 3. ff. de verbis. obligation*, porque en este caso se supone, que la licencia fué sin señalar tiempo, y el fin de ella el que con efecto se transportasen las Mercaderias, no lo ha de desbanecer el influxo de la prohibicion antigua, ni otra que rebaldandola se publicase, y por esto no se podrá decir Comercio illicito, ni cosas de enemigos, quando la prohibicion halla ya por dueño de ellas, al amigo, ó Subdito que podrá legitimamente introducirlas en continuacion, y consecuencia de un acto licito; *ex cap. Gratum. De offic. Delegat. cap. Proposuisti. de for. competent. Ciriac. controv. 418. à n. 24. ex leg. Qui cum major. natu. S. si libertus. ff. de bon. libertor.* Pero quando se permite la saca de Mercaderias dentro de cierto tiempo, no solo es necesario la adquisicion, y compra de ellas dentro de el, sino la perfeccion de averlas introducido, à riesgo de que passado, queden incluidas en la prohibicion, ó incomerciables, segun Narbon. *in horolog. jur. hora. 12. n. 43. leg. cum Syllanianum. Col.*

*ad Senat. Consult. Syllan.* de que resulta, que si la licencia es para comprar, è introducir señalando tiempo, dentro de el qual se aya de ejecutar, necesita hacerse en el señalado, porque despues de cumplido queda in eficaz, y sin operacion, y lo introducido que se apprehendiere incurso en las penas establecidas contra el agresor, *ex leg. Neque phires. Cod. theodos. de Curs. public. leg. evectiones. Cod. de curs. public. leg. 20. tit. 18. part. 3.* Y si hubo impedimento para sacar las Mercaderias, y se hubiese ocasionado por culpa de el Comerciante à quien se concedio la licencia, como por aver esperado à los ultimos dias de el termino, no le salvarà de la pena la necesidad con que ó primido, no pudo perfeccionare el uso en tiempo habil, por averse constituido Reo en la omission, *ex leg. Stipulationes non cviduntur. 72. S. 1. versic. plane. leg. cum Stipulatus 113. De verbor. obligat. leg. 2. S. Si quis tamen. ff. Si quis caution. Judic. sistend. Villadieg. in Politic. cap. 5. S. 52. n. 35. Silv. lib. 1. Respons. 5. part. 1. à n. 22.*

29 Al num. 29. resuelve que se escusa de la pena de Comiso de las cosas vedadas el que las lleva por causa de el uso, gasto, y costa que necesita para si, y su familia conforme à su calidad, y manifestandolo à la justicia por escrito: Vid. Villadieg. *ubi sup. proxim. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. n. 45.* en que despues de expresar la proibicion de estas licencias, à segura que puede el Coregidor concederlas à los que salen fuera de el Reyno para que saquen el dinero necesario para el gasto de sus personas, Criados, y bestias, de ida, estada, y buelta, segun la calidad de las personas, y le fuere necesario, y aun el que lleva algunas piezas de plata ó Bagilla para su servicio, constando de ello, y dando fianzas de volverlo, se le podrá dar licencia para sacarlo, y lo mismo se ha de entender de las Armas, Caballos, y Esclavos, *ex Aviles in cap. 52. Praetor. glos. en la tierra. n. 18. Menchac. Controv. Ilust. lib. 1. cap. 25. n. 4.* Y los hermanos del honrado Consejo de la Mesta tienen privilegio,

para poder sacar el dinero necesario, para el gasto de sus pastores, y gasto de las yervas de los ganados que se sacan para pastar fuera de estos Reynos, cuyas licencias suelen moderarse por el Juramento, y segun la Calidad de el que lo pide otras veces sin juramento; pero lo que la Ley previene, es, que quede à arbitrio de el Juez la cantidad que podrá gastar el pasajero por la informacion, y juramento que hiciere, y de ésta ha de llevar pasaporte, siendo mas recomendable en las personas de distincion. *Lagunz de fructib. 2. part. cap. 2. S. 3. n. 99.* excluye la pena de el estatuto en la saca de cosas vedadas en los casos que previene el Author, y para la extencion de el estatuto, y su comprehencion cita à Hermosill. *in leg. 2. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 7. Merlin. de Pignorib. lib. 2. tit. 1. quest. 55. n. 45. Hodiern. ad Surd. in deciss. 159. n. 4. Ciriac. controv. 468. tom. 3.* tratando de la extraccion de frutos, y especialmente de el Trigo, y Harena, Matienz. *in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 4. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 3. disput. 364.*

30 Al num. 30. Que se escusa de la pena de Comiso de las cosas vedadas que se sacan fuera de el Reyno, aviendose traído de fuera de el, y volviéndolas à sacar, manifestandolas ante la Justicia: Vid. Bobadill. *dict. lib. 4. cap. 5. n. 46.* que pone la misma resolucion, con calidad de que no se disminuya la provision, y substancia de la cosa prohibida. *Mexia in Pragmat. tax. Pan. concl. 5. n. 80.*

31 Al num. 31. Que se escusa de la pena, el que lleva las cosas vedadas por bienes suyos mudando su Casa de un Pueblo à otro, ó si vâ de paso, ó transito por los lugares donde no son vedadas: Vid. Bobadill. *uti sup. n. 39.* en que explicando el modo que debe observar el Corregidor para saber la verdad, y si hai fraude, ó inocencia, ó falta de voluntad de delinuir, entre otras defensas de los que suelen llevar estas cosas, es una, quando muda su Casa, y pasa el distrito, y Raya con sus bienes; *ex Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6.*

6. tit. 5. n. 30. versic. Limita Rebuff. tom. 2. constit. Franc. tit. de Pan. merc. artic. 2. versic. statuit ergo, & in fin. de modo, que no verificandose el animo de delinquir , ni haciendo asiento en esta clase de cosas , no se les ha de causar el perjuicio de la detencion.

32 Al num. 32. Que se escusan de esta pena los ganados que están pastando en la Raya , y limite de el Reyno, y entran y salen á el , á hervajar , y de la Lana que llevan, Registrandolo ante la Justicia ; y lo mismo es, los Caballos , y bestias que andan en la Raya, y limites del Reyno : Vid. Mexia ubi sup. conclus. 6. a n. 136. D. Salgad. in *Labyrinth. part. 4. cap. 9.* Matienz. in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 15. Bobadill. in *Politic. ubi sup. n. 39.* Y en lo correspondiente á Caballos : Vid. citat. Bobadill. ubi proxim. n. 72. D. Covarr. lib. 3. *Practic. cap. 14. n. 6.* Azeved. in leg. 57. tit. 18. lib. 6. Recop. n. 2. Gutierr. lib. 1. *Practic. q. 4.* D. Valenzuel. consil. 79. n. 98. con el motivo de tratar de la obligacion del Rexistro de los Caballos en los limites del Reyno , y la inteligencia que se debe dár á las leguas vulgares.

33 Al n. 33. Que en los casos que esta dispuesto que se Registre en todos los Puerto s, no es bastante llevár la Marca , y nombre del dueño en los fardos , y se hará el Registro Vid. Salzed. de *Contravand. cap. 21.* en donde trata de la probanza que se necesita para declarar por de Comisso las Mercaderias , y supone que ha de preceder el Registro , y Reconocimiento no obstante las Marcas y Testimonios con que vengan los fardos , por que en lo que el Testimonio trae fee publica , y en que no se puede poner duda , es en la señal , ó Marca de cada fardo, calificandola con la autoridad de el Juez , ó Magistrado de donde sale , influyendo tambien para el dominio de las Mercaderias y la parte , ó Puerto donde se remiten ; ex *Hæping. de Jur. Insign. cap. 4. §. 11. n. 157.* & cap. 10. §. 1. n. 24. leg. 1. §. Sed & si. & §. Si *Dotium. leg. Quod si. §. materia. ff. de Petricul. & Comod. Rei vendit. leg. Stig-*

mata. Cod. de *Fabricens. leg. Decernimus. Cod. de Aqueduct. Anton. Gom. in leg. 35.* Taur. n. 76. *Gratian discept. cap. 500. n. 5.* Hermosill. in leg. 23. glos. 8. n. 8. tit. 5. part. 5. *Strac. de Mercatur. part. 2. n. 30.* Matienz. in leg. 6. glos. 1. tit. 12. lib. 5. Recop. Pero la Marca no puede calificar la naturaleza , fabrica , ó origen de la Mercaderia , porque aunque venga conforme á el , puede lo incluso mudarse por el dueño , y suponer otra Cantidad de piezas de diferente fabrica , ó libras de otros generos , como se deduce de la Ley 2. cap. 21. & 12. tit. 31. lib. 9. Recop. y aun el señor Gregorio Lopez in leg. 8. tit. 7. part. 5. verb. *No los escodriñen*, y el citado Hæping. cap. 17. §. 4. n. 87. tiene por falaz la comprobacion de las Marcas , y señales; cuyas presumpciones no las motiva la fee de el Ministro que dijó el Testimonio al tiempo de el despacho , sino la Codicia de los Comerciantes , que por su interes hazen suposiciones , y mudan los generos ; ex leg. *Cotem ferro. §. Dominus. ff. de Publican. & vectigal. leg. cum proponas. ff. de Naut. Fœnor. Strac. de Mercat. part. 2. n. 71.* & seqq. Ni será contra derecho , sino mui conforme á el , que aunque venga un fardo signado , y con Testimonio que Refiera, se traen piezas de tal genero , color, y baras , se abra , y Reconozca , si conforma con el , y se ajusta la calidad al despacho , pasaporte , y Testimonio, que es lo mismo que sucede en el deposito , que puede el depositario hazer que sin embargo de la Marca se abra la Caja para Reconocer lo que se le entrega , sin que por esto aya desconfianza del Juez. ex leg. 1. §. si cista. & §. si pecunia. ff. *Deposit. leg. 15. tit. 2. part. 3. Carroc. de deposit. part. 1. §. Quid. veniat. in act. deposit. Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 7. n. 7.*

34 Demas de esto la calificacion, y seguridad de lo que se remite , y si es , ó no , lo contenido en el Testimonio, se ha de probar necesariamente por examen ocular de personas peritas, que conozcan los generos inclusos en el fardo , ó paca que se conduce , sin que bas- te

te el Testimonio de donde salió, por deber concurrir para la probanza los dos tiempos, el de la salida, y remisión, y el de la destinación, y recepción, *ex leg. 1. Cod. de Canon. frument.* sin que en el caso que propone la Ley escusase a los Marineros el Testimonio de el Magistrado, como se dispuso por la Cedula dada en Aranjuez a 6. de Mayo de 1625. en semejantes casos: y deseándose asegurar la naturaleza, e identidad cierta de el genero que se traé, no la asegura el testimonio, ni esta forma mas que una presunción de que se embia lo contenido bajo de una Marca, segun *Estraca de Mercatur. part. 2. n. 71. & 72. Alberic. Gentil. Advocat. Hispan. lib. 2. cap. 10. Hæping. de Jur. Insign. cap. 16. n. 87.* y esta presuntiva prueba no podrá prevalecer a la verdad que se Reconoce por la inspección que se manda hacer a los peritos por ser acto de conocimiento exterior, y discerniente de la bondad, o vicio constante, o aparente en la misma cosa, *ex Peregrin. de Fideicom. art. 44. n. 47. Marescot. variar. resolut. lib. 1. cap. 12. n. 19.* añadese a esto que los Testimonios solo prueban ser aquellas Mercaderías las remitidas, mientras no constare lo contrario. *Cap. si Iudex. De Sentent. excomunicat. in 6. Strac. ubi sup. n. 80. & seqq.* y esto no impide el que se prueve por otros términos legítimos, y establecidos por Leyes la verdadera calidad de la Mercadería, porque en los establecimientos, y Tratados de Pazas, se reserva la prueba del fraude de que resulta ser justa la inspección ocular para la calidad que los Testimonios refieren; *ex leg. 2. Cod. de desertor. leg. Si quis. 11. Eod. tit. Cod. Theodos.* y saber si son de aquellos cuyo Comercio tienen permitido las Leyes, pues por solo la señal, o Marca no se puede reconocer, sino que se necesita mas probanza, *ex Strac. ubi proxim. Hæping. ubi sup. cap. 13. a n. 230.* porque siendo facil mudar las Mercaderías que vienen en los fardos, y poner otras prohibidas, no puede justificarse esto por los Testimonios, y por esto en Cedula de 31. de Agosto

de 1630. de 15. de Marzo de 1634. 27. de Janio de 1635. y 31. de Agosto del mismo, que cita Salzedo, y trae a la letra en el Cap. 6. se mandó, que demás de los testimonios que avian de traer las Mercaderías de los Magistrados de las Ciudades donde viniesen, trajesen declaración de el dueño propio, y del artifice que las fabricó, con expresión del color, obrajé, Sellos, numero de piezas, y Cantidad de varas de cada una, cautelando con estas circunstancias, que lo que se condujo así, vendría con probanza tal, que no requiriese mas que la inspección de la Mercadería, y su conformidad con el Testimonio. *argum in leg. Si in rem. ff. de Rei vindicat.*

35 Todas estas Doctrinas no solo son correspondientes a la práctica universal de las Aduanas de Europa, y principalmente en España, sino es que en la Instrucción que para su Administración formó la junta establecida en el año de 1715. (que fue quando cesaron los Arrendamientos de la Casa de Eminente) se mandó observar este método, mandando que los Vistas Reconozcan como han hecho hasta aqui, todas las Mercaderías, que bajo de la práctica establecida entraren en las Aduanas, formando las ojas sin mas gracias que las permitidas por despachos de S. M. Y para evitar todo fraude hubo varias Ordenes, en que despues de averse instruido de muchos hechos, se expidió la de 22. de Octubre de 1742. en que se mandó que todos los excesos de las Mercaderías que los Comerciantes manifestasen, ya sea en fuerza de Generales remitidas de Cadiz, o de otra qualquiera forma, hallándose al tiempo de el Reconocimiento, se declararen por del Comiso, y solo se ha de libertar de esta pena, y de los procedimientos para ella, el exceso, o diferencia de un dos por 100. en calidad, peso, o medida, de los generos, porque esto pue de acaecer sin malicia de los Comerciantes, respecto de que no siempre se ajustan las maniobras a los aneages de las piezas, o cabidas de los generos que se despachan por el peso, y suele encontrarse

trarse alguna no culpable diferencia, que por lo mismo debe ser libertada de la referida pena, aunque no de el pago de sus legítimos derechos, lo que no sucede con el exceso, que casi, sin duda es siempre malicioso, y con el fin de desraudar los Reales derechos; cuyas Ordenes se publicaron en las Reales Aduanas, y están en observancia, siendo esto muy conforme á la especie que trata el *Cardenal de Luca de regalib. disc. 88. por todo*, en caso de manifestación hecha por un Cajero, ó Criado de un Comerciante en la Aduana con equivocación en la manifestación de las Mercaderías.

36 Este método para el Reconocimiento de los Vistasse halla declarado por Real Cedula despachada en Madrid á 23. de Marzo de 1635. que la trae Salcedo de *Contravando Cap. 6.* impresión de el año De 1729. y esto es conforme á todos los tratados de Comercio, disponiendo la forma, y modo de hacer los manifiestos de las Mercaderías, y el Registro, ó Reconocimiento que se ha de hacer de ellas, por los Vistas, al tiempo de el despacho para pagar los derechos que adeudan.

37 Al num. 34. Resuelve, Que el Soldado que lleva la cosa descaminada, de que se deben derechos Reales, pagandolos se escusa la pena de Comiso. Vid. Barbosa in *Collectan. ad leg. Omnibus. Cod. de Vectigal. & Commis.* dice, que el privilegio Militar obra para que no se le confisquen las cosas que lleve, pero no se escusa de pagar los derechos Reales *Trentacing. Variar. Resolut. lib. 1. tit. de jur. & disc. Resolut. 5. n. 22. Firman. de Gabell. part. 2. n. 9. Menoch. de Arbitrar. cas. 397. post. num. 6. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. Cap. 10. num. 229.* Y en quanto á que el Franco de pagar Los derechos, no se escusa de la pena, de Comiso de las Mercaderías agencias, y que las pierde: *Facit. D. Amanya in leg. fin. Cod. de Annon. & tribut.*

38 Para contener los Fraudes que pueden hacer los Militares, y Solda-

dos, se tomaron providencias en la citada Instrucción de el año de 1715. al tiempo de Recaudarse las Rentas generales de cuenta de S. M. y después en el año de 1718. se expidió una Orden en que haciendo expresión de el Decreto Real de 8. de Diciembre, de 1714. y de el de 21. de Enero del propio año de 18. por el que Resolvió S. M. que los Militares, assi de sus Reales Guardias de Cavallería, Infantería, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demás Oficiales, y soldados sin excepción, que en qualquiera modo cometiesen fraudes contra las Rentas, ó concurriesen a facilitarlo, quedasen sujetos por este delito á la Jurisdicción de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus Causas, con inhibición á todos los Tribunales, Jueces, y Justicias, y que las aprehensiones que hicieren por si los Soldados de qualquier genero, en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente á los Referidos Superintendentes, Jueces, ó Administradores de Rentas generales para que conozcan de las causas, substancien, y determinen, sin que los soldados tengan mas acto, que el de la aprehension y entrega, y dár á los Ministros de su Resguardo el auxilio que por ellos se les pidiere; y con motivo de la pena, ó ninguna Observancia que se Experimentava se Repitió la Orden, para su Cumplimiento, declarando expresamente, que para los casos de Contravando que daba abolido el fuero Militar, y se procede al Comiso como contra otro qualquiera que no goze de este fuero.

39 Y conviniendo prevenir toda excepción de fuero en estas materias, se sirvió S. M. expedir su Real decreto en 31. de Enero de 1742. derogando en esta parte todos los privilegios, fueros, y excepciones hasta aora concedidos á los Criados, y dependientes de la Casa Real, los Soldados de Mar, y Tierra, los Ministros inferiores de Inquisición, Ordenes, y Cruzada, y mandó que el Superintendente general que es, ó por tiempo fuere de la Real

Hazienda sea Juez privativo de los fraudes que puedan cometerse contra qualquiera Ramo de las Rentas Reales, y servicios de Millones, estén arrendadas, ó en Administracion, y que siempre que se halle con sospecha de que en los Sitios Reales se oculta algun Contravando, ó venda qualquiera Mercaderia, ó genero, pueda Visitarlos por medio de los Guardas sin reserva de lugar alguno, aunque sea dentro de Palacio, salvo el respecto á la Real persona, á la de la Reyna, á las de los Príncipes, ó Infantes, y se registren sus Coches entrando de vacio, dando por de commisso lo que se encontrare sin los convenientes recados, y procediendo al castigo de los delinquentes, si pudieren ser descubiertos, y avidos, con reflexion á lo que grava la culpa el ser cometida violando el sagrado de Palacio, y Sitios, y por sujetos obligados al Real Servicio, encargando á los Gofes de Casa Real concurran á su observancia, para que Recaudando por este medio lo que toca á S. M. y se convierte Regularmente en beneficio de los Estrangeros, no llegue á la necesidad de imponer á los Vassallos, para suplir lo que se defrauda, contribuciones que no pueden soportar; cuyo decreto se publicó en el Consejo de Hacienda, se dieron las Ordenes para su observancia, y está en practica.

40 Por lo que toca á los Eclesiásticos, Seculares y Regulares en que se experimentava un desorden grande en el fraude de toda Clase de Rentas, se han tomado varias providencias Relativas á contenerlos, y para que no se ocultasen en las Casas Religiosas, y Conventos, se inpetraron Letras de Monseñor Nuncio de su Santidad en estos Reynos en 15. de Octubre de 1757. á fin de que aviando sospecha de fraude en los Conventos, ó Casas de Eclesiásticos, tomando cumplimiento de el Juez Ordinario Eclesiástico de el Pueblo, se pase al Registro, de las Casas ó Conventos, dando á los Ministros el auxilio necesario, sin precisarles á que expresen el Convento, Casa, ó sitio donde se huviere de

hacer el Registro, y sin pretender pedir los Jueces Eclesiásticos que en sus Tribunales se hagan Denunciaciões, é Informaciones de la Existencia de el Fraude, ó Contravando que se fuere á aprehender, ni otras diligencias que ayan de preceder, á los tales Registros y Reconocimientos, mas que tan Solamente en virtud de la inspección, Requerimiento, ó Suplica verbal de los Ministros, ó Guardas de las Rentas, y todos los generos de qualquiera Calidad que sean, que en ellos se hallaren, (excepto los que fueren solamente necesarios para su Uso, y consumo, siendo de legitima entrada, ó con los permisos correspondientes, ó de las Fabricas, ó estancos Reales,) los aprehendan, y embarguen depositandolos, ó haciendo los depositar en persona abonada, á Satisfacion de el Gefe ó Cabo de los Ministros, y á la Orden y disposicion de los Jueces competentes de ellas, dando Testimonio á los Ministros de todo lo que se huviere obrado, á fin de que se proceda en adelante en dichas causas, en quanto á los generos, ó Mercaderias aprehendidas, segun Leyes de estos Reynos, y decretos de S. M. y en quanto al Reconocimiento de Carruajes, Bagages, ó Requias, se permite hacer con aquel respeto, y veneracion que es Correspondiente á las personas de los Eclesiásticos, procediendo en la misma forma que antecedentemente se há dicho; y lo propio para el Reconocimiento, y Registro de los Conventos de Religiosas.

41 Al num. 35. Que si llevare el menor de Catorce años la cosa vedada, no incurre en la pena de Commisso pagando los derechos Reales, y lo mismo en el mayor de 14. y menor de 25. sin ser necesario pedir restitucion sobre ello, salvo si se probare malicia: Vid. Salzed. de Contravand. cap. 26. per tot. en que refiriendo la Resolucion, y disposicion de el derecho comun, y de el Real, y que en este caso se ha de atender á la malicia en el menor de 25. años, propone á su favor diciendo, que aunque aya de lo presumpto, no se le

podra negar, por la piedad, y equidad con que a lo fragil de los pocos años quisieron asistir todos los drechos, disponiendo que en los delitos que no son atrozes, se deben conceder, quando no se prueba el animo de delinquir; *ex leg. 1. Cod. Si adversus delict. suum. leg. Auxilium. §. In delictis. ff. de minor. Franch. Deciss. 230. & Amendol. ad deciss. 23. Jul. Clar. l. 5. Sentent. §. fin. q. 60. n. 3. Menoch. de Arbitrar. cas. 329. Cabal. Resolut. Crimin. cas. 134.* Y quando por conveniencia publica, deban castigarse, o executarse algunas penas contra los menores, no han de ser las Ordinarias, sino mas leves, y a arbitrio del Juez, aun en el caso de provarseles dolo, que en defecto de prueba, es indubitable que estarán siempre libres, segun se dispone en las Leyes citadas, especialmente siendo el delito de la introduccion de Mercaderias ilicitas, municipal, en que la edad ayuda para que no se puedan entender incluidos los menores; *ex Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. n. 61. Farinac. in prax. q. 92. n. 143. ex dict. leg. Auxilium. §. In delictis. ubi sup. Bobadill. lib. 4. Politie. cap. 5. n. 40. Castill. in leg. 1. Taur. verb. en los dichos lugares. Aviles in cap. 52. Praetor. n. 9. verb. Tierra. Azeved. in leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. n. 3. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 2. n. 14.* Pero el citado Salcedo *ubi sup.* funda que el menor que incurriese en este delito, debe ser castigado con las penas establecidas, sin que le valga el privilegio de la menor edad, con la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. que manda que todos los que incurrieren en este delito, han de ser castigados con las penas establecidas por esta Ley, sin que pueda valer exemption, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad; y la restitucion se concede quando por particular Ley, no està denegado, *ex Farinac. de pæn. Temperand. q. 92. n. 182. Aviles ubi sup. Stort. de Restitut. q. 81. artic. 3. n. 32. & 33.* y estandolo, se debe guardar el Estatuto; *Authent. Si Captivi. Cod. de Episcop. & Cleric. Carleval de Judic. tit. 3. disput. 16. n. 36. Guirb. decis. 67. n.*

3. Vela dissert. 5. n. 14. Ripoll. *Variar. Cap. 6. n. 68. Castill. deciss. Sicil. 30. n. 6.* es fuerza tambien su opinion con los principios de derecho por lo grave, y dañoso que es á la Republica el delito de introduccion de Mercaderias prohibidas, que es especie de traicion, en cuyo caso no puede competir al menor el beneficio de la restitucion, por que la edad no escusa la culpa que comete el animo, ni la piedad ha de ser amparo á la inobediencia á los mandatos del Principe, *ex leg. Papinianus. ff. de minor. leg. 1. Cod. Si adversus delictum. leg. Impunitas. Cod. de Pœnis. leg. Si quis. Cod. ad leg. Si quis Cod. ad leg. Cornel. de Siccar. leg. Exciuntur. ff. Ad Sylan. Gutierrez. Practic. lib. 1. q. 48. n. 3.* pero quando se procede por desraudar los drechos, no averse Registrado, o aviendolo hecho, no pagar el Portazgo, compete al menor la Restitucion segun las Leyes citadas; lo qual no procede quando se Comercian gastos illicitos, por que como la pena es en Castigo de la transgresion, é in obediencia que se comete, se ha de Executar la Ley impuesta por la Ley, o Pragmatica sin atencion á la edad, y comprendiendo esta introduccion, no compete restitucion para desbanecer la pena, sino que ha de ser Castigado el menor; *Stort. de Restit. q. 80. artic. 8. n. 63. & 66. & q. 82. artic. 4. n. 38. part. 2. Barbos. in Collect. ad Authent. si Captivi. n. 3. Cod. de Episcop. & Cleric. Narbon. de ætat. ann. 25. q. 45.* de estas dos opiniones parece la mas fundada la segunda, pues hai Pragmatica que expresamente dispone en el caso, y Salzedo solo funda lo justo de su establecimiento.

42 Al num. 36 Resuelve, que esta pena de Commiso se prescribe por el tiempo que estuviese en Arrendamiento la Renta, y seis meses despues, y passados, no se puede pedir: *Vid. Azeved. in leg. 1. tit. 24. lib. 9. Recop. Girond. de Gabell. part. 4. §. 2. n. 17. Lasart. de Gabell. Cap. 18. n. 68. & in Addit. a n. 68. Gut. de Gab. q. 123. & q. 119. Salzed. de Contrav. cap. 27. propone la duda, de quanto tiempo du-*

ra la accion para proceder à la cobranza de las penas impuestas, à los que tratan en Mercaderias de contravando, y despues de refir varias Cedula, Pragmaticas, y la Ley de Partida que cita el Author, resuelve, que este tiempo debe entenderse el de cinco años que el derecho señalò, porque pasados estos, no se podra intentar, y el demandado tendrà excepcion legitima de prescripcion, pero no se haze cargo de las Leyes que disponen en el caso de estar Arrendadas las Rentas, y los seis meses despues, que tal vez no tuvo presente, porque en aquel Capitulo su principal fin fuè disputar si pasa, ó no contra los herederos la accion que adquiere el fisco por la introduccion de Mercaderias ilicitas.

43 Si se averiguare que algunos Navios de Flotas Galeones, ó Escuadras, ó otros sueltos, ó acompañados, fueren de estos Reynos à las Indias, ó salieren de los Puertos de ellas, à otros de à quellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con exprecion en los registros; se ha de declarar por de comisso con cierta aplicacion, no obstante que no se aya descargado en tierra; y se prohíbe à los Oficiales Reales que conocieren de las Causas, que puedan hacer concierto alguno, ni manifestaciones sobre esto, sin embargo de qualesquiera costumbre en contrario, y que pongan mucho cuidado y vigilancia en inquirir, y visitar los Navios que fueren de estos Reynos, ó de unos Puertos à otros de las Indias, para saber lo que en ellos se lleva sin Registro, y huviere caido en Commiso, e incurrido en sus penas, segun lo dispone una Ley de la Recopilacion de Indias Ley 1.º tit. 17. lib. 8. Recop. Ind.

44 En las Causas de extravio de Oro, y Plata, que se trageren de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dese de castigar tan grave delito, tienen los casos de esta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probanza, y lo mismo se ha de guardar, respecto

de los bienes, Oro, Plata y otros efectos, y Navios de extrangeros, en todos los quales se ha de admitir, y hacer prueba de testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser avidos para ser ratificados en plenario, basta el abono para que prueben, y ningun delinquiente puede alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la Sentencia sin embargo de apelacion, ó supplicacion, salvo el efecto debolutivo; y assi está ordenado por otra Ley de Indias. Ley 17. tit. 17. lib. 8. Recop. Ind. Y las apelaciones de estas causas de Commiso de qualesquiera Mercaderias, hechas en los Puertos de las Indias, han de venir privativamente al Consejo, y las de tierra adentro á las Audiencias de el distrito donde tocan, como se dispone por Ley de la Recopilacion de Indias Ley 4. ejusd. tit. 2º lib.

\* 45 Tambien es de advertir que las Audiencias Reales no pueden avocar las Causas que pendieren ante los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, Ordinarios, y Oficiales Reales, en primera instancia sobre descaminos de Mercaderias, y otras causas, antes bien selas dexen para que procedan en ellas, hasta que las Sentencias definitivamente, y en quanto à las de tierra à dentro en que pueden conocer por apelacion, por evitar los inconvenientes que pueden Resultar de la dilacion, se debe embiar Relacion cada año al Consejo de todas estas causas, y lo que se determinare, Confirmando, Revocando, ó moderando, en todo, ó en parte las Sentencias, para que se tome providencia en la forma que prescribe una Ley de la Recopilacion. Ley 5. tit. 17. lib. 8. Recop. Ind.

\* 46 En las Causas de descaminos de lo que se pasare à las Indias sin Registro, y de otras qualesquiera denunciacions; y Commisos, se han de Sentenciar brevemente, y no se han de depositar los generos aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interesadas, ni han de quedár ensu poder aunq; e afianzen, y den otra qual-

qualquiera seguridad, como con otras cosas lo dispone una Ley de la Recopilacion de Indias, *Ley 6. tit. 17. lib. 8. Recop. Ind.*

\* 47 Por evitar los perjuicios que se siguen de las occultaciones, está mandado por la *Ley 8. ejusd. tit. & lib.* que en las causas de descaminos se admita denunciacion secreta, y no se publique su nombre, y que se le aplique la tercera parte de lo aprendido, y Comisado; y por la *Ley 10. ejusd. tit. & lib.* se manda a los Jueces, y Oficiales, tengan particular cuenta, razon y cuidado con las Denunciaciões que se hicieren de las Mercaderias, y otras cosas que se llevaren sin Rexistrar, y en caso que los Denunciadores no las sigan, las han de prosiguir de Oficio, y acabarlas con la diligencia que convenga, y si no prosiguieren los denunciadores hasta la Sentencia definitiva, no puedan percibir parte alguna de la Condenacion.

\* 48 Las Mercaderias proprias de Provincias enemigas por fabrica, o nacimiento, son incomerciables, aunque se conduzcan por mano amiga, y se disfrazze con diversa forma, segun prueba Salcedo de *Controvand. cap. 7. & 8. per tot.* y por consecuencia se reputan por de contravando las Mercaderias que naciendo, o frabricandose en territorio proprio, o de amigos, y confederados, se llevan al de Enemigos a aderezar, tener, y blanquearse, o tocan en sus Puertos, como dice el mismo Salzedo fundado en varias Cedula; *Citat. D. Salzed. cap. 9. n. 5. ex Schedul. 16. May. ann. 1628.* assi por no ser politica concurrir a la conveniencia de el Enemigo, los Vassallos, y amigos por medio alguno, y exerserse aqui el de la paga, o contribuciones, como por que todas las cosas de el Enemigo son incomerciables, y no solo su Comunicacion, y uso mutuo de ellas se comprenden en la prohibicion, sino tambien las tierras, como lo fundan Laudencio, Ponte, y Meranda, Martin Laudens. *de Bel. quæst. 13. Pont. Consil. 93. n. 3. Merend. Controv. Jur. lib. 2. cap. 22. n. 31.* Pero si los generos, o Mercade-

rias llegaren a Puertos de Enemigos sia voluntad de el dueño de ellos, no incurre en la pena de Comiso, por escusarla el mismo derecho *Lex Cæsar. leg. sive S. Si propter necessitatem. ff. de Vectigal. leg. 9. cap. 3. tit. 30. lib. 9. & cop. Strac. de Navib. part. 2. n. 48. Peregrin. de Jur. fisc. lib. 6. tit. 5. n. 30. Lasart. de Gabell. cap. 19. n. 99. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 6. n. 176. Rosenthal. de feud. cap. 5. Concl. 39. n. 2.*  
 \* 49 Siempre que en la Mar se recuperaren por Armada, o Navios de S. M. bienes, o Mercaderias que ayan quitado a sus Vassallos, Enemigos, o P'yratas, se deven Restituir a sus antiguos dueños, sin atencion al tiempo que huvieren estado en el poder aieno, como no ayan entrado en sus Puertos, y estado en ellos las Viente y quattro horas que el estilo Militar tiene establecido para la verdadera Translacion de el dominio en el apresador, como funda con bastante erudicion el Señor Salzedo *vbi supr. capit. 11. numer. 18.* Por que la defensa de los Vassallos, y asegurar los Mares, le toca por Oficio a la Magestad, segun prueban Sixtino, Afflictis, Alberico, y Peregrinoz Sixtin. de *Regalib. lib. 2. cap. 3. n. 93. Afflict. cap. unic. que sint. regalia. Alberic. Gentil. advocat. Hispan. lib. 2. cap. 8. Peregrin. de Jur. fisc. lib. 1. cap. 1. n. 17.* Pero lo que se Recuperare por armadores que andan a corso, si huviere estado veinte, y quattro horas en poder de Enemigos, se adquiere al apresador, como se prueba por una Real Cedula, y dicen Grocio, Fragoso y Galeota, ser observancia comun de toda la Europa: *Regal. Schedul. 24. decemb. 1624. Hug. Grot. de Jur. bell. lib. 3. cap. 6. n. 3. Fragos. de regimin. Reipublic. part. 1. lib. 3. S. 2. n. 16. vers. de Consuetudine. Galeot. Respons. Fiscal. 13. a n. 86. usq. ad fin.*

\* 50 Los bienes apresados a el Amigo de el Reyno, o Provincia a donde aportare el apressador, los podrá repetir el antiguo dueño, por conferirle el derecho de la Paz, seguridad, y restauracion igual, a la de aver llegado al Territorio de su mismo Principe, y

el amigo debe emendar la injuria que huviere padecido en el despojo de sus bienes, à que está obligado por la alianza, la fee, y Religion de la Confederacion, como prueban Gamma, Alberico, Hugo Grocio, y Juan Seldeno: Gamma. *decis. 385. n. 3.* *Alberic. Gentil. advocat. Hispan. lib. 1. cap. 6. n. 8.* *Hug. Grot. ubi sup. cap. 9. n. 2.* *Selden. de Mar. claus. lib. 2. cap. 22.* Bessold. *dissert. de Jur. Bell. cap. 2. n. 6.* & *cap. 7. n. 6.* Schomborn. *Polit. lib. 6. cap. 5.* Todo lo qual se debe entender en solo aquellos bienes que son capaces de gozar de el derecho de Postliminio, como los buques de los Navios, y los demás, à quien la ficion confiere aptitud para revivir al antiguo estado, segun Seldeno, y Besoldo, y dos Leyes de el derecho Civil (Selden. *dict. cap. 22.* Bessold. *cap. 8. ubi sup. leg. 2.* & *3. ff. de Captiv.*) Pero las Mercaderias, y otros generos muebles, perteneceran irrevocablemente al que apresare, por no ser capaces de Postliminio, ni averles dado el derecho disposicion para conservar, o renazer al dominio primero, ni en la realidad, ni en la ficion, segun el señor Covarruvias, Besoldo, y Hugo Grocio (D. Covart. *Regul. peccatum. 2. part. §. 11. n. 6.* Besold. *de jur. Bell. c. 5. n. 9.* & *cap. 8. n. 5.* Grot. *de jure bell. lib. 3. cap. 9. n. 15.*)

\* 51 La transportacion de Armas à tierras de enemigos, se ha de tener por ilicita, aunque el transportador sea amigo comun, y por presa justa la que se hiciere de ellas; pero todos los demás generos en que se incluyen bastimentos, se pueden Comerciar, sino es á plaza sitiada, como lo funda Salcedo con authoridad de Grocio (D. Salced. *de Controv. cap. 14. n. 11. ex Grot. de Jur. Bell. cap. 1. n. 5.*) pero si en las pazes celebradas entre las Naciones, estuviese pactado, que no se conduzcan bastimentos, ó siendo notoriamente injusta la Guerra que se haze al Amigo, corre la proibicion, como se funda en el derecho Civil, y lo explican Joseph, Grocio, y Contz. *Lex in Bello ff. de Captiv. & Postlim. Machabeor. 1. cap. 8.* Joseph. *de antiquitat. Judaic.*

*lib. 12. cap. 17.* Adam. *Contz. in Polit.* *lib. 10. cap. 6. §. 4.* Grotio. *dict. cap. 1. n. 5.* porque la union que la paz forma, la fee à que obliga, y la authoridad Suprema de que por injustos medios no descaezca el estado del Confederado, y se aumente el de el enemigo, concedio jurisdiccion, aun para la ocupacion de los bienes que se le llevasen de Contravando, y no solo para detenerlos, sino para Confiscarlos, como lo traen Grocio, Bessoldo, Ayala, Salustio, y se ha estipulado en unas pazes: (Grot. *ubi sup. lib. 1. cap. 3. n. 21.* Bessold. *de Fæder. jur. cap. 2. n. 7.* Salust. *de Bell. jugunt.*) Tratado de la Haya de 18. de Mayo de 1651. *cap. 8. & 12.* en el de Londres de 28. de Agosto de 1604. *cap. 18.* El de Madrid entre el Señor D. Felipe IV. y Carlos I. Rey de Inglaterra de 15. de Noviembre de 1630. *cap. 9.* el de los Pyrineos de 7. de Noviembre de 1659. *cap. 12.* el celebrado entre las Coronas de España, è Inglaterra en Madrid á 17. de Diciembre de 1665. *cap. 26. 27. y 28.* y renovacion de el anterior en 1667. *cap. 24. y 25.* prometiendose Recíprocamente que nunca llevarán socorro alguno de Guerra à los Enemigos con pretexto de Comercio, ó con qualquiera otro color, ni puedan por alguna Razon ayudarlos, ni subministrarles dineros, Viveres, Armas, machinas, Cañones, Instrumentos de Guerra, y otros peltrechos Militares, de modo, que a los que á esto contravinieren, sepan, que se les ha de castigar con penas rigurosissimas, como suele hazerse con los infractores de la Paz; y que en este genero de Mercaderias de Contravando, no serán comprendidas el Zenteno, Trigo, y otros granos, Legumbres, Aceite, Vino, Sal, ni generalmente todo lo que mire al alimento, y sustento de la Vida, sino que quedarán libres como todas las demás Mercaderias, y generos no comprendidos antecedentemente, cuyo transporte será permitido aun à los Lugares de los enemigos, Excepto á las Ciudades, y plazas sitiadas, ó bloqueadas.

\* 52 En qualquiera parte que se apre-

aprehendieren las Mercaderias, ó cosas de Contravando, bien sea por introducción, ó por Extracción, se deberán confiscar, segun Cédulas, y órdenes de Contravando, que disponen absolutamente en qualquiera Ciudad Villa ó Lugar de el Reyno, sin atender á limitación alguna de Leyes, para no dar motivo á que quede lícito el Comercio de los frutos, y Fabrícias de enemigos, pues sino se pudiese descaminar en otra parte que en los Puertos, y Aduanas, quedarian en el Resto de la Provincia, y Reyno libres y Comerciables, contra toda Razón, Leyes, y Política, y frustrando el fin de tantas disposiciones, como se han promulgado para evitar daño tan pernicioso, segun se halla dispuesto por Leyes de estos Reynos, y lo traen los Autores. Ley 8. tit. 7. part. 5. leg. 4. cap. 6. & 8. tit. 30. lib. 9. Recop. leg. Fraudati. leg. Comissa & tot. tit. de Commere. Vectig. & Comm. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 4. & 6. n. 161. Rosenthal. de Feud. Cap. 5. Consuls. 33. Pues es distinto el Registrarse, y Reconocer las Mercaderias en las Aduanas para el pago de Portazgos, y derechos devidos al Príncipe, a estar prohibido el Comercio de los generos que se introducen, ó sacan, porque en este último caso, siendo cosas comprendidas en la prohibición, se han de confiscar en la Mar, Puertos, ó en otra qualquiera parte donde se hallaren, como lo prueba Salcedo explicando una Ley de el Reyno (D. Salced. de Contrav. Cap. 18. al num. 12.)

\* 53 La probanza de la calidad, y naturaleza de las Mercaderias, si son o no prohibidas, suele consistir en la deposición de los Peritos que declaran su fabrica, y Origen, como aquienes el derecho presume científicos, de que se ha tratado al num. 31. con una Ley del derecho Civil (Ley 1. ff. de Vent. inspiciend.) y en el Supuesto de que los Peritos que se nombraren por el Juez, y partes han de jurar de hacer bien, y fielmente la declaración, y conforme á su saber, y entender Leg. Hac. edictali §. Is illud. Cod. de secund. Nupt. se ha de

hacer saber á las partes, por ser deposición decisiva, y no testificante, como prueba Salcedo, y Graciano (D. Salced. ubi sup. cap. 22. n. 4. Gratian. discept. cap. 228. n. 4.) para que la parte le informe de la Calidad de los generos, y cosas, sobre que ha de Recaer su deposición ó para Recusarle si le tuviere por sospechoso, segun Escobar, Hermosilla, el Señor Covarrubias, y el Padre Thomás Sanchez: (Escobar. de Ratiocin. cap. 32. num. 21. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 13. n. 5. Hermosill. in leg. 56. glos. 6. tit. 5. part. 5. n. 44. & 45. Sanch. de Matrim. lib. 7. disput. 113. n. 14.) y en esto se ha de proceder con tanta atención, que no solo se le ha de notificar al dueño la persona nombrada por el Juez, sino que se le señala Día, y hora en que se haga el reconocimiento, para que hallándose presente vea, si las Mercaderias que se reconocen son las mismas que se le aprendieron, como se prueba en el derecho Civil, y fundando en el Covarrubias, Barbosa, Hermosilla, y Gregorio Lopez: (Ley 2. Cod. fin. Regundor. D. Covarr. in dict. cap. 13. n. 5. versic. Nova concusio. Barbos. in Colleccian. ad dict. leg. 3. n. 4. Gregor. Lop. in leg. 8. verb. Medidores. tit. 7 part. 7. Hermosill. in dict. leg. 56. glos. 6. n. 44.) sin embargo de la Contraria Opinión de Marescoto Variar. lib. 2. cap. 70. n. 4. & 5. pues por ella resultaría nula la declaración, quedando indefenso el Reo, mayormente quando por la Pragmática que refiere Salcedo ubi sup. n. 8. defiere tanto á las declaraciones, que mandó se ejecutaren, y conforme á ellas se hiciesse el Juicio, y es Opinión de Sanchez, Paz y Garcia: (Pat. Sanch. dict. disput. 113. n. 7. Garcia de expens. cap. 24. n. 28. Paz in prax. tom. 3. cap. 1. §. 8. n. 16.)

\* 54 Es comun Resolución de los Autores prácticos, y Regnicolas como fundan Salcedo ubi sup. cap. 23. per tot. Bobadill. in Politit. lib. 4. cap. 5. ex n. 23. que en las causas de Contravando, no se ha de nombrar defensor á los bienes aprendidos, cuyo dueño se ignora, por averse de proceder bre

breve, y Sumariamente, y en aquellos terminos que admiten las Causas Criminales en el Reo ausente; pero en la ejecucion de la Sentencia, se duda si ha de ser inmediatamente, ó si es necesario que pase un año, como dada en reveldia, para esperar que la parte se indemnize, para cuya decision se deben tener presentes dos casos; el primero es, si las Mercaderias son frutos particulares, ó maniobras de alguna Provincia enemiga, cuya ilicita calidad se convenze por la inspeccion, ó Reconocimiento, y el segundo, si las Mercaderias son comunes á enemigos, y Amigos, y no traen despachos que las califiquen; y en el primer caso, las Mercaderias que por si fueren conocidamente de Contravando, parece, se devan declarar por perdidas, executandose des de luego la Sentencia, sin esperar el transcurso de tiempo, porque obra la disposicion que desde luego confiere al fisco derecho absoluto en estas Mercaderias, y ser inutil la Espera, supuesta la real incapacidad de ellas, en quanto á su calificacion, la qual no depende de la obediencia, ó contumacia de el Reo, sino de el inherente vicio con que se produjo, como con mas extension, y mejor lo dice el Señor Salcedo *ubi sup. cap. 24. per tot.* Pero en el segundo, y quando la Mercaderia aprehendida es comun, y la Calificacion consiste en los despachos, Testimonios, y pasaportes, se podra proceder á declararlas por decommiso, no executandose la Sentencia, hasta pasado el año, que disponen las Reales Cedulas, y Ley del Reyno referidas por Salzedo *uti proxim. n. 15. ex Anton. Perez ad tit. Cod. de Naufrag. lib. 11. n. 29.* aunque bien puede el Consejo arbitrar, en quanto á señalar el tiempo, y minorar el termino, como en las causas Criminales para la Execucion de las penas pecuniarias.

\* 55 La persona á quien se aprehendieren Mercaderias de Contravando las puede comprar para su uso particular, no para Comerciarlas, porque aunque ninguno puede comprar lo que es suyo, por no poderse transferir dominio, segun se dispone en el derecho Civil *Lex*

*Comercio Naval.*

*fin. Cod. de Conduct. Caus. dat. leg. S. Rei. Cod. de Contrah. empt. leg. Debitor. ff. de Pignorat. action. en este caso el introductor nunca tuvo dominio en ellas, y assi estuvo capaz para adquirir el que el fisco le confiere por la Venta, y sin la repugnancia en que le constitua la cosa propria, y en esta forma se halla decidido por derecho Civil *Lex Cotem Ferro. S. Earum Rerum ff. de Publican. Et uestigat. leg. Si Mandavero. S. Is cuius. ff. Mandat.**

56 Aprehendiendose en el Puerto, ó dentro del Reyno algun genero, ó Mercaderia, y se declarare pertenecer á la Real Hacienda, por ser de Contravando, y se vendiese de Orden, y mandato de el Consejo, no se debe Alcavala, Almojarifazgo, ni los demás derechos Señalados, e impuestos á las cosas que se introducen, ó se compran y venden en el Reyno, como está dispuesto en varias Leyes de él, en las cosas que compra, y vende su Magestad, y está en practica, segun la comun Opinion: *Ley 4. tit. 17. leg. 3. tit. 18. leg. 1. tit. 23. leg. 4. Cap. 17. Et 18. tit. 31. lib. 9. Recop. Et ibi Azeved. Lasart. de decim. Vendit. Cap. 18. n. 95. Et Cap. 19. n. 8. Alfar. de Offic. fisc. glos. 20. S. 8. n. 116. Et glos. 34. S. 1. Spec. 10. n. 58. D. Latrea Allegat. fiscal. 54. n. 1. Gutierrez. Pract. lib. 7. quæst. 85. num. 1. porque siendo las Gabelas Patrimonio del Principe, no pudo gravarse á si mismo, ni cabe Servidumbre sobre cosa propria, aun entre particulares, como se prueba en el derecho Civil, *Lex uti Frui. ff. si Vsufruct. petat. leg. In Recommuni. 26. de servitut. Urban. prædior. leg. Neque Pignus. 45. ff. de Regul. jur.* ni aunque estén las Rentas en Arrendamiento, por que en su virtud no se podra pretender mas derecho que el que se percibia, y Repugna á toda Razon Obligar los bienes fiscales al pago de lo que la misma naturaleza los exime, y en los Arrendamientos no se pueden considerar los derechos provenientes de frutos, ó Mercaderias de Contravando, ni de generos de Provincias con quien el Comercio estu-*

viese impedido, assi por no poder caer debaxo de antecedente providencia el caso no pensado, segun Lassarte, y el Señor Larrea *Allegat. fiscal. 30. n. 31. Lassart. de decim vendid. cap. 18. n. 85.* como por ser esta inclusion tacita contra la naturaleza de el Estatuto, ó Ley prohibitoria de el Comercio, ni pudo caber obligacion de pagarse derechos de estos generos, ó Mercaderias por lo incomerciable, como lo funda Salcedo en varias Cedula que cita (D. Salced. *ubi sup. cap. 30. n. 20.*) cuya franquicia comprende a las partes que están aplicadas al fisco, y denunciador, porque como todo pertenece al fisco absolutamente, no son porciones en que tienen dominio, ni derecho infalible, sino premio por remuneracion de el cuidado, y noticias por la utilidad que se sigue al bien comun, como prueban el Señor Larrea, *decis. Granat. 27. n. 14. & D. Amay. in leg. unic. n. 78. Cod. de Pæn. fisc. Credit. præfer. lib. 10.*

\* 57 El Indulto, Remision, y gracia de el Principe, puede extenderse á la Restitucion de los bienes de Contravando, segun las palabras con que se expidiere la gracia, segun fundan Mastillo, Giurba, y Fragoso (Mastill. *de indul. cap. 20. n. 36. Giurb. consil. 44. n. 47. Fragos. de Reginin. Reipublic. part. 1. lib. 4. §. 2. n. 281.*) pues el indultado debe ser restituido á quanto le quitó, ó pudo quitar la Ley, poniéndolo en el estado antecedente al delito, como lo dicen Gomez, Farinacio, y Peregrino (Anton. Gom. *lib. 3. variar. cap. 13. n. 38. Farinac. de Inquisit. q. 6. n. 32. Peregrin. de Jur. fisc. lib. 5. tit. 2. n. 22.*) y assi para que el beneficio sea completo, se le han de Restituir todos los bienes, como si nunca se le hubiera movido question Criminal, como se prueba por derecho Civil *Lex 1. Cod. de Sent. pass. Farinac. ubi. sup. n. 32.* pero si expresamente en la Concesion no se expresa la Restitucion de todos los bienes aprehendidos, no se le deben Restituir, porque en la Realidad en el Indulto no se comprende lo que fué causa de el delito, y de la Condenacion de el delinquente, y porque lo in-

comerciable de las Mercaderias de Contravando, y la prohibicion de el uso de ellas, haze incapaz al indultado, para que no se juzguen, ni quedan incluidas en el Indulto, ni se les hayan de entregar para Comerciarlas, como lo prueba con mucha erudicion el Señor Salced. *de Contravand. cap. 31. n. 31.* y es de advertir, que no se debe juzgar indultado el delinquente, en las partes pecuniarias que de la pena puedan tocar á otro, que al Fisco, como son Jueces, y denunciadores, no expresandose formalmente en el Indulto, aunque sea generalissimo, respecto de que por la Ley que las aplicó, paso á contrato la que al principio fue liberalidad, y sobre ello hubo decision de la Junta de Almirantazgo, que refiere Salcedo con las dos opiniones de los Señores Larrea, y Amaya, que son contrarias la una á la otra D. Salced. *ubi proxim. n. 25. D. Larrea Deciss. Granat. disp. 27. D. Amay. in leg. 1. á n. 37. Cod. de Pæn. fisc. Credit. præfer.*

\* 58 Para preaver los fraudes de las Mercaderias que se introducen de Contravando, se han discurrido varias providencias segun las circunstancias de los tiempos, y estado de los negocios entre las Potencias de Europa, y assi en el Tratado de alianza, y Comercio En Londres á 18. y 28. de Agosto de 1604. Ratificado en 19. y 29. de el mismo mes, y año, y en Madrid en 16. de Junio de 1605. *cap. 10.* Celebrado entre el Señor Rey D. Felipe III. y los Señores Archiduques, y Rey de Inglaterra, se estableció, que ningun subdito, Vassallo, ó habitante, lleve, ó pase de ningun modo directa, ó indirectamente en nombre proprio, ó ageno ninguna Nave, ò otro Carruaje, ó preste su nombre, para transportar, ó pasár algunas Naves, ó Mercaderias, Manufacturas, ò otras qualesquiera cosas de Olanda, á España, ò otros Reynos, y dominios de S. M. ni lleve en sus Naves, Mercaderias Olandesas, ó Zelandesas, pena de incurrir en la indignacion del Principe, y en las demas impuestas á los que contravieren á las Ordenes Reales, y para el mismo efecto,

to, y mayòr cautela de que no se sigan fraude, por la semijura de las Mercaderias, se previno que las de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, se llevaren, ó transportaren á los Reynos, y dominios de S. M. tengan el Registro, ó sello de la Villa, ó Ciudad de donde se llevaren, y Registradas, y selladas en esta forma, se tengan sin dificultad, ó disputa alguna, por de Inglaterra, Escocia, ó Irlanda, y se aprueben respectivamente segùn su sello, salvo si se averiguare el fraude; no retardandose sin embargo, ni impidiendose el Curso de las Mercaderias, y aquellas que no fuesen Registradas, ni Selladas, se confisquen, y sean de buena presa.

\* 59 Esta misma disposicion casi á la Letra se halla en otro tratado en Paris á 12. de Octubre de 1604. entre el Señor Rey D. Felipe III. Señores Archiduques, el Rey de Francia Henrique IV. el Rey de Inglaterra Jacobo I. por la mediacion de la Santidad de el Papa Clemente VIII. en el de los Pyrineos ó Isla de los Faysanes entre los Reyes de España, y Francia de 7. de Noviembre de 1659. Que todo lo que se hallare cargado por los Vassallos de el Rey de Francia en Navio de alguno de los enemigos de S. M. Católica, aunque no sean Mercaderias de Contravando, será confiscado con todo lo que se hallare en dicho Navio, sin excepcion, ni reserva, pero por otra parte sera libre, y franco todo lo que estuviere, y se encontrare en los Navios pertenecientes á los Vassallos de el Rey Christianissimo, aunque la carga, ó parte de ella sea de los enemigos de dicho Señor Rey, salvo las Mercaderias de Contravando, respecto de las quales se estará á lo dispuesto en los demás articulos.

\* 60 Como ha sido tan frequente el fraude al tiempo de salir los Navios, y otras embarcaciones menores de los Puertos de toda la costa de Andalucia, extrayendo la Plata, el Oro, y los frutos, cuya salida està prohibida, se expidió Real Cedula en Barbastro á 17. de Febrero de 1626. en que haciendose car-

go de esto, mandò Su Magestad que todos los Maestres que salieren con sus Navios cargados de los Puertos de la costa de Andalucia, antes de salir de ellos, se obliguen, y den fianzas, legas, llanas, y à bonadas en Cantidad de 2000. Ducados cada uno, que proseguirán via recta sus viages, sin detenerse, y que incurrian en pena de ellos si surgieren al salir fuera de las Barras, y quedaren dando bordos de una parte á otra veinte leguas de los dichos Puertos, mandando expresamente que ningun Juez del Contravando los dexe salir, sin dar antes la fianza.

\* 61 Todas las providencias, y establecimientos referidos han tenido por objeto el evitar el fraude, pero como con todo no se logró el fin, ultimamente el Señor Rey Don Fernando VI. por su Real decreto de 19. de Noviembre de 1748. para evitar los perjuicios que causan al Reyno las personas dedicadas á desraudar las Rentas, y los daños que se originan al publico de no contenerlos, mandò, que á todas las personas que delinquieren en el vicio de Contravandista, ó desraudador de las Rentas que se administran, siendo convencida con la apresión Real, se imponga por ello la pena de Presidio cerrado de Africa, á excepcion de los casos en que por concurir circunstancias agravantes, sean merecedores de mayòr castigo, y que para esta pena sea bastante la justificación de el Cuerpo de el delito, y las Confecciones de los Reos.

\* 62 La misma providencia con otras particularidades tomò S. M. para el Reyno de Navarra, por su Real decreto de 28. de Octubre de 1749. en que haciendose cargo de el desorden que en esto se experimentava en el Reyno de Navarra, y que con el pretexto de sus Fueros, y Leyes quedaban sin castigo los delinquentes en él, y los que se pasaban de Castilla; mandò S. M. que los desraudadores de las Rentas de las Aduanas de Castilla, yá sean Castellanos, Aragoneses, ó Navarros, sean castigados con las penas que por Leyes, y Cédulas Reales están establecidas en los Reynos de Castilla; sinque les sirva de asi-

asilo; y refugio el averse aprendido en Navarra , y que en caso de presentarse voluntariamente en las Tablas de Navarra , manifestando los generos introducidos en Castilla , ó Aragon , sin aver pagado la Contribucion de sus Aduanas, se les modere la pena en que avian incurrido , pagando en las mismas Tablas los derechos dobles , ó el todo , ó la parte de los generos , que no huviesen pagado , ó adeudado en las Aduanas: que para el mejor resguardo pue dan los Guardas destinados á celar las referidas Rentas en todos los Reynos, entrar á exercer sus empleos, hacer aprehensiones , descaminos y denunciaciones en los Circunvecinos , sin que por las Justicias ordinarias , ni Superintendentes de qualquiera de ellas, se pueda embarazar , haciendo las denunciaciones ante los Jueces que deban conocer de las causas de Rentas en los distritos de la aprehension, para escusar competencias en las remiciones de los Reos.

\* 63 Que por no tener pena establecida las Leyes de Navarra contra los desraudadores de Tablas de aquel Reyno, Conductores , ni auxiliadores de los Contravandistas de Castilla , y Aragon , se emplean los naturales, no solo en cometer el fraude por si , sino en proteger con su nombre , y conducir con sus Cavallerias los Contravandos hasta la Raya donde los entregan á los desraudadores de Castilla , y Aragon para que los introduzcan en estos Reynos , y Reciben de el mismo modo los que estos han transportado hasta el mismo paraje, admitiendo en sus Cassas generos , y Cavallerias , ó cultandolos como propios para conducirlos á Francia , o a los sujetos aquien van destinados, abusando de la libertad concedida para el alivio comun , queriendo transcienda á la impunitad de los delincuentes , y proteccion de los usurpadores de la Real Hacienda destinada á su propria defensa ; mandó S. M. que los que fuesen aprehendidos con semejantes fraudes , yá sea extrayendo de aquel Reyno para Castilla , y Aragon, ó introduciendo en estos, de aquel, qualquiera Mercaderia sin aver pa-

gado los Legitimos derechos ; asi de Fa bbla , como de Aduanas , y sin Albalá, ó guia correspondientes , y los conductores , auxiliadores , y ocultadores de ellos , incurran en las penas establecidas , contra los transgresores por las Cedula s , y providencias nuevamente expedidas para estos Reynos , y pierdan las Cavallerias y Carruaje en que conduzcan los generos , sin embargo de qualesquiera Leyes, contra Fueros , y costumbres que haya avido en contrario , con advertencia, de que si las cosas introducidas son de las prohibidas extraer de los Reynos , como Plata, Oro, Cavallos, Armas, Polbora, Trigo, Cevada, ganados , y demas de este genero , no se entienda se ayan de imponer á los transgresores las penas en el Reyno donde entraren, por serle permitido á cada uno gozar de el beneficio que de la introduccion de estos generos le puede venir , quedando en su fuerza en cada Reyno las penas establecidas contra los extractores , para que segun ellas se pueda proceder al Castigo , de que se debe exceptuar la Sedas en la que se castigara en Navarra con las penas impuestas en Castilla , porque no teniendo en aquel Reyno fabricas de Sedas, su introduccion en el , solo puede servir para pasarlá á Reynos extranjos , en que sin utilidad propia perjudique á los Reynos vecinos.

\* 64 La Sal es en Navarra genero libre , y por esso manda S. M. que no se embaraze su transporte , pero que pasadas las ultimas Tablas se denuncie , y castigue á los Conductores con perdimiento de Sal , y Cavallerias , y en quattro años de Presidio de Africa , aunque no aya salido de Navarra , respecto á que pasada la ultima Tabla de el Reyno , no puede conducirse á otro fin, que el desraudar la Renta de Castilla , no entendiendose esta pena para con los que fueren por las fronteras de Guipuzcoa , ó Francia , adonde pueden transitar pagando los derechos correspondientes á las Tablas.

\* 65 Y en quanto á los Eclesiasticos de los Reynos de Castilla , y Aragon , y Provincias de Guipuzcoa , y Alava que

pietenden sér exemptos de los derechos de Sacas de lo que extraen de el Reyno de Navarra; mandó S. M. que en adelante se cobren indistintamente en las Tablas de Navarra los derechos de Salida de todos los generos que de aquel Reyno pasen á estos, sin distincion de persona, no obstante qualesquiera privilegios, Leyes, y costumbres que hasta á qui se ayan expedido, y observado, encargando á los Jueces Eclesiasticos no lo impidan, ni embarazzen con pretexto de immunidad, ni otro alguno, exceptuandose de esta providencia los frutos, y Rentas que algunas Comunidades de estos Reynos tengan pertenecientes á sus dotaciones en el de Navarra, los que puedan sacarse de el libremente, practicandose lo mismo en los frutos, y Rentas que las Comunidades de Navarra tengan en estos Reynos, Registrandose en las Aduanas, ó tablas correspondientes, y sacando guias para su Conduccion, que se les darán, haciendo constar en unas, y ó tras ser de los frutos de su pertenencia.

\* 66 Y que las Cedulas, y Privilegios concedidas á las Comunidades, ó personas particulares para introducir, o extraer en los Reynos de Castilla para su uso algunos generos con libertad de derechos, no se extiendan al Reyno de Navarra, no estando directamente concedidas para él.

\* 67 Es Regular que muchas Mercaderias que van consignadas á la Ciudad de Sevilla llegan á la Bahia de Cadiz, y para el transporte se ha establecido que por la Relacion de la parte interesada, se den por la Escrivania de aquella Aduana, un instrumento que llaman Generales, comprehensivo de las Mercaderias, de que se toma la razon en la Contaduria, y aviendose experimentado muchos fraudes en el modo de manifestarlas, se han dado providencias por el Ministerio, y especialmente en 17. de Junio de 1732. en que se mandó, que en las Generales que se despachasen, se exprese la Cantidad, y Calidad de los generos, para evitar los fraudes que se cometian: en 28. de Noviembre de 1741. se repite lo mismo

aunque sean generos de peso, y medida, sin que pueda servir de disculpa, el no tener noticia de los generos que incluyen las Pacas, Frangotes, Tercios, y Cajones, porque este caso no puede darse sino por afectacion, respecto de que el que remite los generos, no puede ignorarlos, y debe participarlo aquien los consigna para sacar las Generales, y para su despacho en las Aduanas, cuya Orden se comunicó á la Escrivania de la Aduana de Cadiz, para que no forme despacho, ni General que no lleve la referida exprecion, y para que no la entregue sin preceder la fianza correspondiente, con señalamiento de el tiempo preciso para su canzelacion. Por otra Orden de 16. de Diciembre de 1741. se previno al Subdelegado de Cadiz, que el Comerciante que faltare á la Verdad al tiempo de pedir, y sacar las Generales queda sugeto al Comiso de los generos, que se le encontraren no expresados en ellas, pues de otro modo, no se embarazarian los fraudes que se intentan preaver, ni serviria á este efecto la providencia dada de los generos, y metodo de la manifestacion siempre que no fuesen sujetos á la pena de Comiso, qualquiera exceso, ni diferencias que se encontraren, cuya Orden se publicó judicialmente en la Aduana de aquella Ciudad; y con efecto si aparece por algun medio falsa la Relacion, y en su virtud se despachan las Generales, queda sujeto todo á la pena, en qualquiera estado que sea, estén, ó no Remitidos los generos.